



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 25 ACO 2017

RADICACIÓN : 2016-00001  
 DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÀ  
 DEMANDADO : EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO; LEONARDO  
 MORALES VERA y CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN  
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 27 de abril de 2017 (fs. 325), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

### 1. Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el No. 9 del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a los eventos en los que el Juez tiene amistad íntima con alguna de las partes o sus apoderados; la Juez Noveno manifiesta que demostrado el fallecimiento del señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA el día 1 de agosto de 2016, se indagó sobre sus herederos estableciéndose que, uno de ellos es ahijado de ella, esto con base en el acta de bautismo visible a folio 323 del expediente.

### 2. Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación: "9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*"

Revisado el contenido de la demanda se observa que pretende la entidad demandante la condena de los demandados EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO; LEONARDO MORALES VERA y CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN y en consecuencia se ordene el reembolso del dinero que debió pagar el Municipio a raíz de la condena judicial impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

Como quiera que está establecido que uno de los demandados es el señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO (está pendiente practicar la notificación de la demanda); acreditándose de igual forma su fallecimiento, al respecto el Juzgado Noveno indagó por los herederos del demandado encontrando que uno de ellos es la menor ANGIE MICHELLE BAUTISTA SÁNCHEZ, de quien se prueba que la Doctora Clara Piedad Rodríguez Juez Noveno Administrativo es madrina de la menor, según partida de bautismo (f. 323).

Con fundamento en la norma que consagra el impedimento, y los fundamentos expuestos es claro que se está frente a una causal de impedimento para conocer del presente proceso por tener amistad y cercanía íntima la Juez con la menor ANGIE MICHELLE BAUTISTA SÁNCHEZ lo cual se infiere del contexto; pues la participación en este tipo de sacramentos impone a los padrinos, justamente llamados a falta de los padres a servir como orientadores de la fe católica, lo que indiscutiblemente la ubica en una posición cuestionable de imparcialidad; ya que por Ley estará llamada a suceder al señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, al

531

acreditarse su grado de parentesco con el demandado; por tanto es claro que se configura de este modo la causal de impedimento invocada.

En estas condiciones, este Juzgado considera razonable y serio el impedimento formulado por la Juez Noveno Administrativo de Tunja, para separarse del conocimiento de la causa *sub judice* a efecto de que no quepa sombra de duda respecto de la objetividad con la que se debe resolver el presente conflicto, en garantía del adecuado acceso a la administración de justicia que debe brindarse a los usuarios, razón por la cual se aceptará como lo dispone el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, asumiendo su conocimiento e imprimiendo el impulso que requiere el proceso en el actual estado. Previas las siguientes consideraciones:

### 3. Impulso procesal

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que de la demanda aún está pendiente la notificación personal al señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO a quien se ordenó realizar por medio de emplazamiento (f. 231), los demás demandados ya están notificados según las constancias de notificación (f. 184), no obstante, como quiera que está acreditado el fallecimiento del señor BAUTISTA CUERVO y que existen herederos en su condición de hijos del demandado deberá conforme al artículo 87 del CGP ordenarse la notificación de los herederos determinados que se conozcan y de los indeterminados, esto último y frente a quienes se desconozca la dirección de notificación por medio de emplazamiento.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

1. **Acéptese** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral De Tunja, para conocer del asunto de la referencia.
2. **Avóquese** el conocimiento del asunto, y para su trámite se ordena:

Notifíquese la demanda a los herederos determinados que se conozcan del señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, para lo cual deberá el apoderado demandante aportar la dirección de notificación; además deberá notificarse la demanda a los herederos indeterminados y frente a quien se desconozca la dirección de notificación por medio de emplazamiento de conformidad con lo regulado en el artículo 108 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notifica por estado No. 39 en la página web de la Rama Judicial, hoy 2 de agosto de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROMERO GONZÁLEZ

M.S.E.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, 25 ACO 2017.

Demandante : ALBA YOLANDA PATIÑO OCHOA Y OTROS  
 Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
 Expediente : 2016-00133  
 Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede.

Revisadas las diligencias se observa que mediante auto del 28 de Junio de 2017 (fl. 100) la Juez Novena Administrativa se declara impedida para conocer del proceso de la referencia.

Fundamentó su impedimento en que en audiencia inicial del 11 de mayo de 2017, se decretó como prueba copia íntegra y legible del expediente de reparación directa No. 156933333100220100000 00, el cual fue allegado mediante memorial del 12 de junio de 2017, y que una vez revisado dicho documento observó que emitió concepto judicial ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuando fungía como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos. Teniendo en cuenta lo anterior considera está comprometida su imparcialidad para continuar con el trámite del proceso y en virtud de ello propuso la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P y ordenó la remisión del expediente a este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Para efectos de resolver el impedimento planteado el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 140 del C.G.C determina lo siguiente:

**“Artículo 140. Declaración de impedimentos.**

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello. (...)”

Por su parte el artículo 141 del C.G.P consagra:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)”

En relación con la finalidad del impedimento y recusación el Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2009, radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, Magistrado Ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, señaló lo siguiente:

“(…) El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional…”

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso…”

Al respecto vemos que la causal en que se ampara la funcionaria hace referencia a la dispuesta en el numeral 2 del artículo 141 ibídem por considerar que con el concepto que rindió en el proceso 1569333331002201100004-01 encuadraría en el supuesto indicado en dicho numeral, sin embargo el Despacho observa que el concepto que rindió la funcionaria fue en un proceso diferente sobre el cual se pretende el impedimento, por tanto en criterio de este Despacho no le asiste razón para apartarse del conocimiento del mismo, máxime que aparte de tratarse de procesos distintos, ni siquiera versan sobre los mismos hechos o pretensiones.

En efecto, la presente causa corresponde a un medio de control de reparación directa en el cual se imputa a la Rama Judicial incurrir en error judicial por inadecuada valoración de las pruebas y desconocimiento del precedente en que habría incurrido el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de 22 de agosto de 2014, con la cual se revocó la decisión de primer grado emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Duitama el 30 de agosto de 2013, dentro del proceso 2011-0044, en tanto que el tema del proceso aquí acopiado bajo el radicado ya indicado y en el cual se emitió el concepto, descansa sobre la imputación de responsabilidad de la parte actora al Ministerio de Defensa Nacional por la afectación del buen nombre del señor LUIS MERARDO PATIÑO SANA dada la supuesta inclusión de una fotografía suya en un boletín de prensa en la cual se le atribuía pertenecer a la banda criminal de “los paisas”

De esta manera el concepto emitido no versa sobre la existencia de error judicial o el desconocimiento del precedente aplicable respecto al derecho al buen nombre, por manera que no se compromete la imparcialidad que edifica la causal a la sazón de que independientemente de la tesis de la ex procuradora sobre el caso previo y que comparta o no la decisión final del Tribunal, el debate en este caso no gira directamente en torno a la procedencia o fracaso de las aspiraciones, si no, en cambio sí dentro de la razonable apreciación probatoria la tesis sostenida por el tribunal es o no plausible y está debidamente fundamentada, punto enteramente distinto.

Debe agregarse que las causales de impedimento y recusación son taxativas y por ello no es posible dar interpretaciones más allá de lo que la misma norma prevé por tal razón al indicar el numeral 2 de artículo 141 del C.G.P que la casual recae sobre el *proceso* hace referencia al proceso que se está conociendo y no a otro, por ende la causal de impedimento aquí invocada no tiene vocación de prosperidad, pues se alega haber conocido de un proceso

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

diferente al de la referencia, al respecto y en tratándose de la taxatividad de las causales de impedimento y recusación la Corte ha sostenido:

“... La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida...”<sup>2</sup> (Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por la Juez Novena en su escrito de impedimento, es forzoso concluir que no le asiste razón a la Doctora Clara Piedad Rodríguez, pues no se configura la causal de recusación invocada, pese a que se comprende que la intención del impedimento es la de resguardar los principios superiores de imparcialidad. Por tal motivo el titular de este Despacho declarará infundado el impedimento invocado por dicha funcionaria judicial, y ordena la devolución del proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Tunja.

#### RESUELVE:

1. **Declarar infundado** el impedimento propuesto por la Juez Novena Administrativa Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.
2. **Como consecuencia** de lo anterior, por intermedio de la oficina de apoyo devuélvase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, dejándose las anotaciones de rigor.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 29 en la página web de la Rama Judicial Hoy 28/ Ago / 2017 siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROSALES GONZALEZ Secretaría
---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia: expediente D-8537.C-881.2011.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

Demandante : VICTOR JULIO MENDIVELSO BARRERA  
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA  
Expediente : 2017-00069  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede.

Revisadas las diligencias se observa que mediante auto del 15 de Junio de 2017 (fl. 109) la Juez Novena Administrativa se declara impedida para conocer del proceso de la referencia.

Fundamentó su impedimento en que sostiene una íntima amistad con la apoderada de la parte demandante – doctora SANDRA GONZALEZ GUERRERO. Teniendo en cuenta lo anterior manifestó que está imposibilitada para continuar con el trámite del proceso y en virtud de ello consideró materializada la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P y ordenó la remisión del expediente a este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Para efectos de resolver el impedimento planteado el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 140 del C.G.C determina lo siguiente:

**“Artículo 140. Declaración de impedimentos.**

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello. (...)”

Por su parte el artículo 141 del C.G.P consagra:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)

En relación con la finalidad del impedimento y recusación el Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2009, radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, Magistrado Ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, señaló lo siguiente:

“(…) El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional…”

Para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”<sup>1</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso…”

Ahora en relación con la causal específica de recusación invocada por la juez Novena, relacionada con sostener una *amistada íntima* la Corte Constitucional ha manifestado:

“…A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación…”<sup>2</sup>

Igualmente en proveído de fecha 29 de junio de 2016 la Corte Constitucional<sup>3</sup> expresó:

En el mismo sentido, la *Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado* ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo [11].

Asimismo, la *Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia* ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio[12].

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión…”

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por la Juez Novena en su escrito de impedimento, es claro que existe un factor subjetivo que puede afectar su imparcialidad para conocer y fallar el proceso de la referencia, debido a su relación de amistad íntima con la apoderada de la parte demandante, encontrándose de esta manera incurso en la causal de recusación determinada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, motivo por el cual el titular de este Despacho aceptará el impedimento invocado por dicha funcionaria judicial, y como

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. T-515/1992.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, expediente T-5.027.021. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. AUTO 279 de 2016.

consecuencia de ello avocara conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y eficacia efectuó el estudio de la demanda, determinando que la misma cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

El Juzgado advierte a la parte demandada que al momento de contestar la demanda deberán tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- **Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, En consecuencia el Despacho:

#### RESUELVE:

1. **Acceptase** el impedimento propuesto por la Juez Novena Administrativa Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación determinada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.
2. **Como** consecuencia de lo anterior se avocase conocimiento del presente asunto
3. **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **VICTOR JULIO MENDIVELSO BARRERA** través de apoderado judicial contra **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA**.
4. **Notificar** personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
5. **Notificar** personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. **Notificar** por estado a la parte actora señor **VICTOR JULIO MENDIVELSO BARRERA** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
  - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.



Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

8. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
9. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
10. **Reconocer** personería la doctora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO** identificada con C.C.40.048.649 y T.P 116.440 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>27</u> en la página web de la Rama Judicial Hoy <u>28 Agosto 2017</u> siendo las 8:00 A.M. <b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> Secretaría</p>
---

239



### Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicado : 2013-00026  
 Demandante : Ángel María León Buitrago  
 Demandado : Ecopetrol y otros  
 Medio de Control : Reparación Directa

Vencido el término legal para contestar la demanda y luego de haberse surtido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, sería del caso fijar fecha para realizar audiencia inicial, no obstante, encuentra el Juzgado que no es posible por lo siguiente:

La demanda se admitió contra Ecopetrol, Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. E.S.P., contra las Empresas que conforman la Unión Temporal Poliducto Andino –UTPA-, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y el Oleoducto Central –OCENSA- (f. 168), la demanda se notificó por correo electrónico el día 25 de enero de 2017 (f. 173), finalmente dentro del término legal para contestar la mayoría de entidades así lo hicieron, la única en no hacerlo fue T.G.I. (f. 250).

Entonces verificada la constancia de notificación electrónica encuentra el Juzgado que el correo fue enviado por secretaría a las direcciones [gloria.orjuela@tgi.com.co](mailto:gloria.orjuela@tgi.com.co) y [ricardo.roa@tgi.com.co](mailto:ricardo.roa@tgi.com.co), no existiendo claridad frente a la primer dirección, pues, fue aportada por parte del apoderado demandante (f. 92) sin aclarar la condición y calidad de la persona titular del correo, es decir, si esta persona es el representante legal o si está delegada para recibir notificaciones; frente a la segunda dirección a pesar de estar contenida en el certificado de existencia y representación (f. 104 a 110), se verifica según constancia visible a folio 174 que el correo rebotó por que el dominio del destinatario no existía, de modo que no se recepcionó acuse de recibo.

Bajo este contexto no puede el Juzgado dar por notificada a Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A. E.S.P., máxime si se tiene en consideración que el traslado enviado por correo certificado en obediencia a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA fue devuelto con la anotación de “Desconocido”; en consecuencia, con la finalidad de evitar una posible nulidad se dispondrá con cargo a la parte demandante aportar al expediente certificado actualizado de existencia y representación de T.G.I. para efectos de surtir la notificación de la demanda en legal forma.

En consecuencia se **Dispone,**

1. Ordenar a la parte demandante aportar al expediente dentro del término de 10 días certificado actualizado de existencia y representación de la Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A. E.S.P. para efectos de surtir la notificación de la demanda en las condiciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.
2. Una vez se allegue el documento solicitado a la parte demandante por secretaría efectúese la notificación de la demanda a la Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A. E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase.

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 Hoy 2 de agosto de 2017 siendo las 8:00 A.M. EMILCE RIVERA GONZÁLEZ Secretaria
--

/M.S.Z.



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : **2014-0141**  
 Demandante : TERESA RIOS OVALLE y Otros  
 Demandado : MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO  
 Medio de control : Reparación directa.

Procede el Juzgado a emitir decisión de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

### I. LA DEMANDA

#### 1.1. Las pretensiones del libelo se transcriben así:

1. Se declare que la Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno ( Boyacá), es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora TERESA RIOS OVALLE y, a sus menores hijos 1. HERNAN YECID MUÑOZ RIOS y 2. ANGIE CAMILA MUÑOZ RIOS, por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte al señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS.
2. Condenar, en consecuencia, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ), como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quién represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Trescientos ochenta y siete millones de pesos (\$387.800.000.00), conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.
3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Ley 1437 de 2011).”

#### 1.2.Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así:

Para el día 19 de enero de 2012 se suscribió contrato de trabajo No. 003 de 2012, por medio del cual el Municipio de San Luis de Gaceno (Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios) contrataba al señor JOSÉ AQUILINO MUÑOZ MATEUS con el fin de operar la planta de tratamiento de agua potable y vehículo recolector/compactador de residuos sólidos, realizando la disposición final en la planta de tratamiento ubicada en Villanueva – Casanare.

Que la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de San Luis de Gaceno mediante la Resolución No. 001 de 2012 concedió al señor MUÑOZ MATEUS comisión para conducir el vehículo recolector y compactador de residuos sólidos hasta el Municipio de Villanueva Casanare para depositar los residuos sólidos en el relleno sanitario los días lunes, jueves y viernes.

Que el día 6 de septiembre de 2012, en cumplimiento de sus funciones el señor JOSÉ AQUILINO MUÑOZ MATEUS, empezó su jornada a las 7 de la mañana y a las 2 de la tarde se dispuso a depositar en el relleno sanitario de Villanueva la basura recolectada; ya en el lugar de depósito y bajo las indicaciones del señor WILLIAM MATEUS QUIROGA persona encargada de indicar el lugar donde se debían evacuar los residuos, ingresó al Relleno sanitario y procedió a realizar la deposición.

Indica la demanda que transcurrido un tiempo desde el ingreso y sin que el señor MUÑOZ MATEUS saliera del lugar, el coordinador señor William Mateus Quiroga envió a EDGAR ALFONSO AMAYA ÁVILA quien conducía un tractor en el relleno sanitario para que fuera a verificar qué había pasado con el vehículo recolector del Municipio de San Luis de Gaceno; que una vez llegó el señor Amaya Ávila al lugar donde se encontraba el vehículo compactador encontró muerto al señor MUÑOZ MATEUS por aprisionamiento de la compuerta del compactador.

Que para el día 6 de septiembre de 2012 fecha de fallecimiento el señor José Aquilino Muñoz Mateus, este tenía 51 años de edad y percibía una suma de \$654.821 por concepto de salario; igualmente tenía una relación marital con Teresa Ríos Ovalle, matrimonio registrado el 29 de junio de 2011, pero hacían vida marital desde hacía 14 años, de esa relación nacieron HERNÁN YECID y ANGIE CAMILA MUÑOZ RÍOS con fecha de nacimiento 7 de junio de 1999 y 30 de enero de 2007 respectivamente.

Comenta la existencia de un derecho de petición dirigido a Industrias Búfalo, fabricante del equipo, en el cual se habría sugerido la falta de mantenimiento y capacitación para el manejo del compactador.

Finalmente la promotora imputa responsabilidad al Municipio de San Luis de Gaceno por la verificación del resultado dañoso derivada de: i) falta de capacitación del occiso para el manejo y operación del equipo automotor entregado, ausencia de contratación de personal para la debida instrucción; ii) ausencia de cuidado en la revisión y mantenimiento técnico de este vehículo, dado que se trata de actividades de riesgo. Comenta que no se contrató personal idóneo para dar el mantenimiento correspondiente a la maquinaria y que el vehículo estaba en mal estado.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO (fs. 62-70) se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Dijo que los hechos son ciertos; expresa que resulta claro para el Municipio de San Luis de Gaceno que las actuaciones de sus servidores públicos, especialmente de la Directora de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios y del mismo Alcalde Municipal, siempre estuvieron acorde con la Ley y los reglamentos, en el sentido de vincular laboralmente a los operarios de dicha dependencia como correspondía; igualmente de tener las afiliaciones, capacitaciones y en general las condiciones de prestación de servicios garantizadas, de acuerdo al tipo de vinculación.

Frente al vehículo, dijo que se trata de un vehículo relativamente nuevo, adquirido con las especificaciones técnicas para el desarrollo de la actividad y que para la época de los hechos tenía todos sus mantenimientos al día, como se puede probar con las respectivas bitácoras; que por lo anterior, no hay descuido, no hay un comportamiento u operación administrativa que comporte falla en el servicio, o una conducta a título de dolo o culpa grave, que de modo inequívoco, permita concluir que la muerte del señor MUÑOZ MATEUS, se debió a una causa claramente ligada al actuar de la administración; en consecuencia, al no existir un nexo causal

no hay lugar a declarar responsabilidad y en consecuencia, a obligar a la Entidad a pagar sumas de dinero, que entre otras cosas, no están probadas por la actora.

Precisa que la casusa del accidente es una falla en el diseño del vehículo que no cuenta con un sistema de bloqueo hidráulico de la puerta; que la responsabilidad del hecho recae en el fabricante del equipo y el operario, investigación que ha dado lugar a *“la prevención del riesgo y el seguimiento de pautas en el desarrollo de actividades peligrosas”*.

Comenta que el personal si había sido capacitado; que los sistemas hidráulicos pese a los mantenimientos suelen presentar fallas por esfuerzo o la presión, que sólo hasta el 14 de noviembre de 2012, Industrias Búfalo instaló al compactador la “VALVULA DE CAIDA vb3/8” en los cilindros de levante del compactador, cuya función es bloquear la compuerta en caso de fallo del sistema hidráulico, situación que demostraría la responsabilidad de la empresa, dado que vendieron al Municipio un compactador que no contaba con todos los sistemas de seguridad requeridos, siendo obligación del proveedor garantizarlo.

Añade que en este asunto, no tiene cabida la imputación de riesgo excepcional, pues la muerte del señor AQUILINO MUÑOZ no se produjo en una situación de riesgo de las definidas por la jurisprudencia, ya que no se presenta en una accidente de tránsito o un ataque subversivo (cita sentencia del Consejo de Estado, producida en el expediente 15.494)

Propone como excepción “EXISTENCIA DE CASO FORTUITO” con fundamento en que los sistemas hidráulicos están sometidos a fallas repentinas que no se deben solamente a falta de mantenimiento como ocurrió en el presente caso, sino a un hecho fortuito

También propone la excepción de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” al considerar que el accidente se debió a que la víctima bajo su propia cuenta y riesgo se ubicó debajo de la compuerta del compactador muy a sabiendas tanto por las instrucciones dadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, como por la propia lógica esta era una maniobra que ponía en peligro su vida e integridad física, sin embargo, procedió a no acatar esta advertencia, ocurriendo el fatal suceso; se debió a una conducta culposa de la víctima, como se puede establecer del dictamen de la Administradora de riesgos laborales que obra en el proceso.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte actora (fs. 277-282).** Alega que dentro del proceso se encuentra probado claramente que los perjuicios sufridos por la demandante, con ocasión de la muerte del señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS, se deben a la falla en el servicio por parte de la Entidad accionada, en cuanto a que la misma es responsable del fatal suceso, debido a la falta de mantenimiento del vehículo compactador y recolector de residuos que fue asignado para su operación al señor MUÑOZ MATEUS, con ocasión del contrato individual de trabajo No. 003 de 2012.

Que el anterior hecho es imputable a la administración, bajo la falla del servicio, pues se encuentra acreditado con el material probatorio obrante en el expediente, y respecto del cual puede concluirse efectivamente que la accionada es responsable por los perjuicios causados, habida cuenta de que el hecho fatal se produjo con ocasión de la falta de mantenimiento del vehículo

compactador, ya que, no obra prueba alguna por parte de la demandada que demuestre el debido mantenimiento del vehículo conducido por el occiso, siendo evidente la negligencia de la administración en el presente asunto, y mucho más gravoso teniendo en cuenta que dicha actividad para la cual fue contratado el señor MUÑOZ MATEUS se constituye dentro de las que nuestro ordenamiento jurídico cataloga como actividades peligrosas.

No acepta el argumento expuesto por la defensa de la accionada en el sentido de que la empresa proveedora del vehículo debe ser la responsable del suceso, toda vez que al momento de adquirir un vehículo a efectos de la prestación de un servicio público domiciliario, el Municipio debe realizar todas y cada una de las gestiones y revisiones pertinentes a su alcance a efectos de verificar el estado del vehículo, su correcto funcionamiento, las necesidades del mismo en cuanto a la periodicidad del mantenimiento técnico, actividades que brillan por su ausencia; omisiones éstas que se evidencian y concretan en los resultados del 06 de septiembre de 2012.

Alega también que, la administración omitió lo referente a las debidas capacitaciones que han debido efectuarse al personal a cargo del manejo de vehículos compactadores de recolección de basura, como sucede en el presente asunto con el señor MUÑOZ MATEUS, quien nunca recibió capacitación alguna respecto del manejo adecuado del vehículo, siendo que de por sí dicha omisión constituye gran fuente de responsabilidad por parte de la hoy demandada.

Indica, que el nexo causal se acredita en cuanto a que el señor MUÑOZ MATEUS fue vinculado laboralmente al municipio demandado, prueba de ello es el contrato individual de trabajo el cual se encuentra dentro del material probatorio obrante en el expediente, y que demuestra la relación causal entre el occiso y el ente accionado, y mucho más aún, lo relacionado con las funciones que debía cumplir en el transcurso de su jornada laboral.

Concluye, que en el presente asunto ha cumplido con la carga probatoria como extremo procesal demandante, y ha allegado al plenario el suficiente material probatorio para no dejar duda respecto de la responsabilidad que debe recaer sobre la entidad demandada; ratificando la falla del servicio, imputable a la administración, en este caso, al Municipio accionado, quien debe ser declarado responsable por los perjuicios causados a los demandados con ocasión de la muerte del señor MUÑOZ MATEUS en hechos ocurridos el 06 de septiembre de 2012, producto de la falta de mantenimiento del vehículo compactador y recolector de basuras, que le fuere asignado para el cumplimiento de su labor; así, como la omisión referente a las capacitaciones pertinentes respecto del manejo de dicho vehículo, las cuales reitera la apoderada nunca fueron dadas por parte de la demandada.

**3.2 Municipio de San Luis de Gaceno.** La entidad territorial guardó silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1 Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado establecer si el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO es responsable de los perjuicios presuntamente irrogados a la señora MARÍA TERESA RÍOS OVALLE y a sus

hijos menores de edad, con ocasión de la muerte del señor JOSÉ AQUILINO MUÑOZ MATEUS el día 6 de septiembre de 2012.

También deberá establecerse si se configura las causales exonerativas de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y caso fortuito.

#### 4.2. Las excepciones propuestas

Iniciará el Juzgado por señalar que las denominadas excepciones de “EXISTENCIA DE CASO FORTUITO” y “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, propuestas por el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, no tienen en realidad tal carácter, pues se trata de razones de oposición a la demanda<sup>1</sup> y no “excepciones” propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos de abordar el debate; máxime cuando cuestionan aspectos de la estructura de la responsabilidad, por ende, no enervan o extingue un derecho, como es la esencia de la excepción<sup>2</sup>.

#### 4.3. Procedencia de la acción de reparación directa

Es evidente que en este caso la parte actora pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho que constituye un típico accidente de trabajo, en cuanto sobrevino de manera repentina, por causa o con ocasión directa de éste; no obstante, se trata de perjuicios sufridos y reclamados directamente por los parientes del trabajador, como terceros ajenos a la relación laboral, cuya reparación, como ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 15.125), pueden exigirse ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa, dada su fuente extracontractual y la calidad de la entidad demandada; en la referida sentencia se realizó un recuento de las diferentes posturas de la Sección Tercera para luego concluir<sup>3</sup>:

“Debe agregarse que la última posición citada en la sentencia anterior, recogida en el fallo del 7 de febrero de 1995, había sido ya adoptada por la Sección Tercera, mediante sentencia del 30 de octubre de 1989 (expediente 5275), en la cual se expresó lo siguiente:

“...la Sala ha venido ordenando, sin una adecuada precisión, el descuento de las prestaciones sociales y las indemnizaciones de tipo laboral; olvidando que éstas tienen como causa una relación jurídica distinta al

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandia, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: “La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia de 28 de abril de 2010, expediente: 17001-23-31-000-1998-00609-01(19839): “Como surge a primera vista, los fenómenos de fuerza mayor o caso fortuito, **no constituyen propiamente medios exceptivos y carecen de tal connotación**, debido a que no están dirigidas a enervar las pretensiones procesales a través de elementos que las extingan, modifiquen o dilaten, sino que se encuentran encaminados a reargüir los supuestos fácticos que erigen la acción en ejercicio del genérico derecho de defensa. [...] En efecto, **la proposición de causas extrañas convoca al análisis de la eventual inexistencia de uno de los elementos de la responsabilidad como es el nexo de causalidad entre el hecho que se imputa a la administración y el daño alegado, planteamiento que, precisamente, constituye parte del debate sustancial planteado.** (...) En relación con las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito esgrimidas en la contestación de la demanda y que tienen por objeto prevenir sobre la reacción indeterminable e imprevisible que puede generarse en un organismo, la Sala encuentra que, la denominación del medio exceptivo no guarda relación con el contenido del mismo y, éste, a su turno, **no tiene tal carácter, pues como se ha indicado las causas extrañas que el apoderado de la entidad presenta como excepciones, tienen como propósito enervar la relación etiológica entre el hecho imputable a la administración y el daño, razón por la cual no se destruye perentoriamente la pretensión procesal del demandante** y en su lugar se dispone el análisis de los elementos que hacen parte de la estructura de la responsabilidad, en este caso extracontractual del Estado, a fin de verificar la integración o no de los mismos...”- Destaca el Juzgado. En ese mismo sentido, tratándose de defectos en la legitimación el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 31 de octubre de 2007, expediente 11001-03-26-000-1997-13503-00(13503) dijo: “...Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de **legitimación en la causa**, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, **no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.**- destacados fuera de texto-

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, Exp. 15.125, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Reiterada en el expediente 14.731 el 24 de febrero de 2005 por el mismo ponente.

motivo que respalda la indemnización de perjuicios extracontractuales que obedece a una normatividad diferente. Por lo tanto, teniendo en cuenta las causalidades propias de unas y otras, **las dos indemnizaciones son compatibles y por lo tanto el reconocimiento que se hará en esta oportunidad deberá ser pleno**".

... resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 definía el accidente de trabajo, en su literal a), como 'toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecte al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente, o por falta grave o intencional de la víctima', y la enfermedad profesional, en su literal b), como 'un estado patológico que sobreviene como consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha desempeñado el individuo, o del medio en que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

(...)

Debe precisarse, finalmente, que, cuando se trata de la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad -sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional-, **la acción procedente será la extracontractual y, siendo el patrono una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.**

Se advierte, sin embargo, que esta última situación planteada no corresponde a la prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual procedería imponer al patrono la obligación de pagar la indemnización total de los perjuicios sufridos por el trabajador, en el evento de demostrarse que aquél hubiere tenido culpa en la ocurrencia del accidente. Tal acción, como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, solo puede ser formulada por la víctima directa del siniestro, o sus herederos, en su condición de continuadores de su personalidad, si aquél falleciere como consecuencia del mismo, y, como lo prevé la misma norma, da lugar al descuento de las prestaciones en dinero que hubieren sido pagadas, del valor de la indemnización total y ordinaria que deba reconocerse por concepto de perjuicios.

Tampoco corresponde dicha situación a la que se presenta cuando los beneficiarios del trabajador, como 'acreedores laborales directos', pretenden, por ejemplo, el pago de las prestaciones debidas al mismo o la efectividad de derechos como la pensión de sobrevivientes, el seguro de vida, el auxilio funerario, etc. La acción procedente, en este evento, sería, igualmente, de carácter laboral y tendría su fuente en el contrato de trabajo o en la relación legal y reglamentaria existente". -Resaltado del Juzgado-

Tesis reiterada en sentencia de 30 de agosto de 2007, al indicarse<sup>4</sup>:

En el caso en estudio, el soldado Wilton Pérez Flórez recibió de la Nación - Ministerio de Defensa, un pago por concepto de indemnización por disminución de su capacidad laboral, de conformidad con los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990. De lo cual se tiene que la causa jurídica por la cual se llevó a cabo dicho pago son los mencionados Decretos y, aquella que justifica el reconocimiento de una indemnización a cargo de la Nación en el presente proceso, es el daño antijurídico que se le imputa a título de falla del servicio, por ser además la única prestación que tiene la virtud de extinguir la obligación reparatoria a su cargo.

Por lo tanto, el referido pago no es incompatible con la indemnización de perjuicios que se liquidará en la presente providencia, en consecuencia, no hay lugar a descuento ni tampoco a subrogación"

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que cuando se pretende la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de un accidente de trabajo, y los demandantes son terceros ajenos a la relación laboral surgida entre el Estado y un trabajador oficial, la Jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa y la acción procedente será la de reparación directa, sin que haya lugar a deducción de los valores reconocidos en el contexto de la indemnización a for fait.

<sup>4</sup> Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 20001-23-31-000-1997-03201-01(15724)



Debe añadirse además que en el presente asunto se pretende debatir la existencia de anomalías o irregularidades en la ejecución de las obligaciones del Municipio demandado para obtener una indemnización distinta de la a *forfait* o predeterminada por la ley, en el contexto de las relaciones laborales, por la realización del riesgo inmanente a la actividad, la cual no solo es distinta, porque se funda en la culpa del patrono sino además acumulable. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>5</sup>:

“...la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a *forfait*, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva).

Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación.

Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final).

(...)

En todo caso, tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y dentro del marco normal de la actividad, se cubren con la indemnización a *forfait* a la que acceden por virtud de su vinculación, es decir el funcionario o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas para cubrir el riesgo inherente a su profesión.

No siendo esto así, como ya lo explicó la Sala, es decir en aquellos eventos en que **el daño resulta ajeno al riesgo normal**, le corresponde a quienes demandan la responsabilidad, acreditar las circunstancias que lo rodearon - se destaca-

De forma más reciente expuso el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

“La entidad demandada también mostró inconformidad con la tasación de la indemnización de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, que se otorgó a los hijos de la occisa. Consideró que este perjuicio se resarcía a través de las prestaciones económicas a las que tenían derecho, dada la condición de servidora pública de su madre.

En ese sentido, señaló que los hijos menores de la víctima, María Mónica y Pedro Tomás Rodríguez Silva, se beneficiaron de un auxilio funerario y de una pensión de sobrevivientes, de ahí que reconocerles una indemnización de perjuicios materiales se traduciría en un enriquecimiento sin justa causa.

En atención a la jurisprudencia de esta Subsección, para que proceda la acumulación de beneficios económicos como consecuencia de un daño se deben satisfacer los siguientes requisitos<sup>7</sup>:

*“Lo anterior lleva a la Sala a analizar si, cuando por causa de un daño el damnificado con el mismo recibe compensaciones de diferentes fuentes -pago de un seguro de vida, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales- procede o no la acumulación de dichos beneficios, con la indemnización plena proveniente de la responsabilidad del Estado por un daño que se le ha imputado.*

*“Al respecto, reitera la Sala su posición<sup>8</sup> según la cual, para determinar si es procedente la acumulación de beneficios, es pertinente revisar las causas jurídicas de los mismos y si existe, o no, la posibilidad de subrogación de quien pagó, en la acción que tenía la víctima frente al autor del daño y respecto de las causas de los beneficios. Se debe tener presente además que la única prestación que tiene carácter indemnizatorio es aquella que extingue la obligación del responsable:*

*‘Así, la intención de quien compensa a la víctima debe ser extinguir su obligación, si se trata del pago por otro, frente al daño causado; de lo contrario, no habrá una indemnización o reparación del perjuicio sino el cumplimiento de una obligación con carácter diferente, ya sea legal o contractual.*

*‘En conclusión, cuando un tercero, cuya intención no era la de extinguir la obligación del responsable del daño, otorga a la víctima un bien que total o parcialmente repone el que fue dañado, y la ley no establece a favor de aquel*

<sup>5</sup> SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, sentencia de 05 de abril de 2013 Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03800-01(27031)

<sup>6</sup> SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia de 5 de abril de 2017, radicado: 40121.

<sup>7</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera, fechada el 28 de abril de 2010, Consejero Ponente (E) Mauricio Fajardo Gómez, expediente número: 13001-23-31-000-1994-09971-01 (18.111). Dentro de esta providencia se citaron varias sentencias que se relacionan en las siguientes notas al pie.

<sup>8</sup> Original de la cita: “Se reiteran los planteamientos esgrimidos en: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 1 de 2006, Expediente 14.002 y, sentencia de abril 26 de 2006, Expediente 17.529”.

*el derecho a subrogarse en la acción de ésta última, se podrán acumular la prestación entregada por ese tercero y la indemnización debida por el causante del perjuicio<sup>9</sup>.*

*‘Las anteriores precisiones resulta, también, aplicables cuando quien paga a la víctima es el responsable, pero no lo hace con la intención de extinguir la obligación de indemnizar el daño causado, sino en cumplimiento de una obligación de otra naturaleza, ya sea legal, contractual, o, simplemente, impulsado por sentimientos de caridad o beneficencia’<sup>10</sup>.*

*“En efecto, cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestaciones especiales -que en derecho francés se han denominado ‘indemnización a forfait’<sup>11</sup>- su reconocimiento resulta compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley, mientras que la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad es el daño mismo. En otras palabras, los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y, por lo tanto, no se excluyen entre sí”.*

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la corporación en torno a la acumulación de beneficios económicos como consecuencia de un daño, se tiene que para que ello proceda se debe analizar el origen de cada compensación y si estas se originan en lo que se denomina indemnización a *forfait*, ha de entenderse que se trata de prestaciones económicas cuya fuente es la ley y no la declaratoria de responsabilidad del Estado.

En otros términos, la indemnización a *forfait* se materializa con independencia de que el juez de lo contencioso administrativo declare la responsabilidad del Estado en relación con los hechos en los cuales se habría hecho efectiva.

En atención al expediente, se encuentra demostrado que en virtud de la “Póliza de vida grupo para los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional” establecida por la Ley 16 de 1988, la compañía de seguros reconoció un auxilio para el sepelio de la ex fiscal, dinero que se giró directamente a la empresa funeraria y no a los hijos de la víctima<sup>12</sup>.

Dado que la causa jurídica de la anterior prestación económica fue la Ley 16 de 1988 y no la responsabilidad que se le imputa a la entidad demandada, resultaba procedente acumularla con la indemnización de perjuicios materiales reconocida a los hijos de la occisa, por el Tribunal de primera instancia.

Ahora, aunque también está demostrado que los menores María Mónica y Pedro Tomás Rodríguez Silva se beneficiaron de una pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte de la ex fiscal<sup>13</sup> -su madre-, lo cierto es que trató de una prestación económica que también era acumulable con la indemnización de perjuicios reconocida por el Tribunal de primera instancia.

Por cierto, su origen es legal, Ley 100 de 1993, y su naturaleza no es indemnizatoria<sup>14</sup>, por lo que no extinguió la obligación reparatoria a cargo de la entidad demandada.- se destaca-

#### 4.4. Régimen de responsabilidad aplicable

Vista la procedencia del medio de control de reparación directa para debatir la responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO por la muerte de uno de sus dependientes mientras operaba el recolector/compactador de basura, surge inmediatamente el interrogante de si tal escrutinio debe darse desde un título objetivo por riesgo excepcional, propio del desarrollo de actividades peligrosas o desde uno subjetivo por falla del servicio.

En opinión de este Juzgado el análisis de la responsabilidad no admite en este preciso caso un régimen objetivo, porque la “víctima” participó, desarrolló y asumió el ejercicio de la actividad de

<sup>9</sup> Original de la cita: “TAMAYO JARAMILLO, Javier, “De la responsabilidad civil”, Tomo IV, Ed. Temis, Bogotá, 1999 Pág. 228”.

<sup>10</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 14 de 2004, Expediente. 14.308, C.P. Alier Hernández”.

<sup>11</sup> Original de la cita: “Respecto de la indemnización a forfait, ver entre otras las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, julio 25 de 2002, Expediente 14.001, C.P. Ricardo Hoyos; agosto 19 de 2004, Expediente 15.791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; agosto 10 de 2005, Expediente 16.205, C.P. María Elena Giraldo; marzo 1° de 2006, Expediente 15.997, C.P. Ruth Stella Correa y; marzo 30 de 2006, Expediente 15.441, C.P. Ramiro Saavedra”.

<sup>12</sup> Folios 140-146 del cuaderno principal 2002-01804.

<sup>13</sup> Folios 187-189 del cuaderno principal 2002-01804.

<sup>14</sup> Sobre la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia fechada el 14 de enero de 2015, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, dentro del expediente SC17494-2014 Radicación n.º 68001 31 03 005 2007 00144 01:

*“Ante todo y a este propósito, es indispensable definir si la pensión de sobrevivientes tiene carácter indemnizatorio, por ser éste el supuesto en el que se asienta la subrogación. En tal orden de ideas, para la Corte es claro que la indicada prestación social de carácter económico, no tiene aquella connotación, como se deduce de considerar que, enal lo afirma la Sala Laboral de esta corporación, ella ‘...cubre el riesgo de la muerte del asegurado bien sea trabajador activo o pensionado, en beneficio fundamentalmente de los integrantes de la familia de este (Acuerdo 049 de 1990, art. 27) pues es de presumir que ellos se verán privados del ingreso que les permitía mantener un determinado nivel de vida ...*

*“(...)”.*

*“Resulta claro, entonces, que el pago de una pensión de sobreviviente se calcula sobre los presupuestos del propio sistema y no atiene a la verificación de un daño, ni al monto del mismo, ni a la imputación de responsabilidad civil a un tercero, ni tiene por finalidad compensar la ayuda económica que se dejó de recibir de manos del difunto. Todo lo cual indica, sin ambages de ninguna especie, que al no tener esa prestación relación alguna con los perjuicios que han de ser resarcidos, mal podría significar una fuente de ganancias o enriquecimiento sin causa. Las premisas que vienen de exponerse conllevan a desestimar el argumento que se alegara respecto de la supuesta incompatibilidad entre la pensión de sobreviviente que recibe la demandante con la indemnización cuyo pago persigue este proceso”.*

riesgo, esto es, tanto la conducción del automotor como la operación del compactador, de modo tal que al no tratarse de un tercero ajeno, innegablemente debe valorarse su conducta y la de la administración en la generación del resultado.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 1997, con ponencia del DR. RICARDO HOYOS DUQUE en el expediente: 68001-23-15-000-1997-09912-01, señaló:

“Con fundamento en la prueba recaudada, puede concluirse:

Que el señor ALFREDO BENÍTEZ JOYA laboró al servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 6 de mayo de 1955, desempeñando como último cargo el de **Operador Maquinaria Pesada VI** (fl. 115).

Que el doctor ISMAEL OROZCO SÁNCHEZ, para entonces Director del Distrito No. 15 de Carreteras, autorizó al señor JULIO SUÁREZ, trabajador del Ministerio, para efectuar unos trabajos en interés suyo con un buldózer de propiedad del ministerio (fls. 83 y 87).

Que para ese efecto, JULIO SUÁREZ le solicitó al señor BENÍTEZ JOYA operara la máquina de placas DC-2141, perteneciente a esa entidad (fls. 115 y 118).

Que el señor BENÍTEZ voluntaria y gratuitamente accedió a la petición de su compañero de trabajo (fl. 88).

Que los operarios, tampoco el señor BENÍTEZ en esta ocasión, no estaban obligados a realizar esta clase de actividades particulares por fuera de la jornada laboral (fls. 80 y 128).

Que el 1 de julio de 1990, cuando ALFREDO BENÍTEZ JOYA se desplazaba en el vehículo del sitio de trabajo hacia el lugar donde se guardaba el buldózer, sufrió un accidente al caer a un precipicio y volcarse la máquina que conducía (fl. 84).

Que el examen de alcoholemia practicado al cadáver del señor BENÍTEZ resultó positivo para etanol, con una concentración de 240 mg/100 ml (fl. 15).

Que en tanto JULIO SUÁREZ no sabe la causa del volcamiento (fl. 89) y HUMBERTO RUEDA no observó ninguna falla en el terreno (fl. 79), en el informe del accidente se registró como causa probable el desmoronamiento de la banca de la carretera (fl. 102 vto.).

Que la máquina había sido reparada un mes antes del accidente y sólo después de ocurrido, el conductor permanente de ella notó que se pasaba muy rápido de la primera a la segunda velocidad (fl. 79).

“Para la Sala, el caso sub-exámene no puede manejarse desde la perspectiva de la falla presunta como lo plantea el demandante, que la jurisprudencia admite cuando el hecho se produce en ejercicio de actividades peligrosas, lo cual supone obviamente que quien tal actividad realiza sea **persona distinta de aquella que resulta perjudicada**. Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc., no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc., en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le encomienda.

De tal manera, el servidor de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor.

Para que, en casos como el que ocupa la atención de la Sala, pueda predicarse la falla del servicio, es preciso que el actor demuestre fehacientemente la omisión, el retardo, la irregularidad, la ineficiencia o la ausencia del servicio, o que en el cumplimiento de sus funciones estuvo sometido a un riesgo excepcional que no estaba en el deber jurídico de soportar.

El caso concreto enseña que el señor BENÍTEZ JOYA no estaba obligado a realizar la tarea solicitada por su compañero de trabajo; que ni siquiera recibió en ese sentido recomendaciones, órdenes o instrucciones de su jefe; que, en fin, para efectuar la labor actuó de manera absolutamente voluntaria para colaborarle a quien recibió autorización para utilizar la máquina y en ningún caso en cumplimiento de la subordinación que como servidor público existía respecto de sus superiores.

Reiteró su Jurisprudencia el Consejo de Estado en ocasión posterior para señalar en un caso

relacionado con ejecución de obra pública, pero en el que también se involucraba el régimen objetivo, que solo podía echarse mano de este título cuando la víctima es un tercero y no el mismo desarrollador de la actividad<sup>15</sup>:

“Tratándose de la ejecución de obras públicas la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que **si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio**. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas.

La Sala en sentencia de 8 de noviembre de 2007<sup>16</sup>, sostuvo que la calificación de una actividad como ‘peligrosa’ tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, **distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado**.

En la misma sentencia se sostuvo que aunque en la construcción de obras públicas dado el carácter peligroso que encierra su ejecución, proveniente de los instrumentos que se utilizan en ella y de la intervención que con ocasión de las mismas se hace en la naturaleza, como sucede cuando la construcción amerita la remoción de tierra, desvío del cauce de aguas, tala de árboles etc. **el trabajador que se vincula a dicha actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar lesionarse**. Bajo ésta orientación frente a los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, originados en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, el asunto deberá gobernarse bajo el régimen de la **falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. La construcción de obras que requiera como ésta la remoción de tierra, origina un riesgo de naturaleza anormal y, el trabajador que ejerce dicha actividad, participa en la creación del riesgo que ella supone. En este sentido, deberá acreditarse que a pesar de extremar los deberes de cuidado, el evento dañoso ocurrió por una falla del servicio**” –resaltado del despacho-

En providencia de 12 de febrero de 2014, continuaba la Sección Tercera, reiterando la postura<sup>17</sup>:

“En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia<sup>18</sup> en señalar que en los eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es objetivo, porque el factor de imputación se deriva de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos supuestos basta que la parte demandante acredite, primero, la existencia del daño antijurídico, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En ese orden, es menester señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada.

A su vez, a efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en esta clase de situaciones, es preciso identificar **quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa**<sup>19</sup>, puesto que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.

Es menester destacar que, en los casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio. Con relación a este punto se ha señalado:

“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 16.689. MP: Myriam Guerrero de Escobar, reiterada por esta Subsección en sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 25.640; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>16</sup> Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Expediente 15967. Consejero Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>17</sup> Subsección C, Consejera Ponente: Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, expediente: 25000-23-26-000-1994-09337-01(25836)

<sup>18</sup> En este sentido. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Rad. 19007 C.P. Enrique Gil Botero; Sentencia del 9 de junio de 2010. Rad.18719 C.P. Mauricio Fajardo.

<sup>19</sup> “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

“De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; **por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor**<sup>20, 21</sup> [Resalta la Sala]

En perspectiva analógica, de lo anterior se infiere que el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional resulta aplicable al funcionario de las fuerzas militares que resulte lesionado o muerto en una actividad aérea, cuando ésta le ha sido asignada para el cumplimiento de sus funciones **y el pilotaje no sea ejercido por la misma víctima, o lo que es lo mismo, cuando no tenga la guarda material de la actividad.**

En efecto, en estos supuestos la responsabilidad está fundamentada no en el desequilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas –tal y como ocurre en el título jurídico del daño especial– ni en el desconocimiento de la carga obligacional de la administración pública –falla del servicio– sino en la concreción o materialización de un riesgo de naturaleza excepcional que asociado al ejercicio de una actividad o instrumento peligroso tiene una alta probabilidad de irrogar daños que no se encuentran en la obligación de soportar. En ese orden de ideas, en este tipo de escenarios en los que un agente estatal no asume directa y voluntariamente la actividad peligrosa (V. gr. manejo o conducción de aeronaves), no se le puede señalar que haya sido un riesgo asumido por la víctima, de allí que sea preciso resarcir el daño causado.”<sup>22</sup>

Acogiendo el anterior criterio jurisprudencial, en el cual se deja claro que la conducción de aeronaves es considerada una actividad peligrosa y partiendo del hecho cierto que las víctimas pilotearon la aeronave siniestrada, lo cual, descarta la aplicación de un régimen objetivo por ser ellos quienes ejercían la guarda material sobre la actividad peligrosa.- se destaca-

Así pues, tratándose en este caso de daños causados a un empleado vinculado a un ente público para desarrollar una actividad peligrosa como la conducción y operación de un vehículo compactador de basura, no puede tener cabida el régimen objetivo de tal manera que el Despacho analizará la responsabilidad atribuida al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO en el contexto del régimen de la **falla del servicio.**

Dicho esto, en cuanto a la falla del servicio, la jurisprudencia ha destacado su carácter relativo<sup>23</sup>, esto es la valoración del alcance de la capacidad del ente público de cumplir sus funciones u obligaciones frente a las condiciones o particularidades del caso concreto y también ha decantado los elementos constitutivos del régimen, de la siguiente manera<sup>24</sup>:

“...La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; “b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; “c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2000. Rad. 13.184. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Rad. 17632. C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de junio de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 25.712.

<sup>23</sup> A) Sentencia de 18 de octubre de 2007, expediente: 68001-23-15-000-1995-00940-01(15528): “... También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., “ debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.” Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad...”- negrilla fuera de texto-B) Consejo de Estado. Sección Tercera Consejera Ponente Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO sentencia de 15 de agosto de 2007, expediente: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG) Actor: Yudy Esther Cáceres y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa: “...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado<sup>23</sup>, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”<sup>23</sup>. No obstante, esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento de sus obligaciones, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían<sup>23</sup>...”

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, Consejero Ponente, Doctor Jorge Valencia Arango.

299

generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; “d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

Noción que fue refrendada y profundizada magistralmente en sentencia de 29 de agosto de 2007<sup>25</sup> con ponencia del Consejero, DOCTOR MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, al sustentar lo siguiente:

“...Según lo advirtió la Sala en reciente pronunciamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído —**en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo**—, el título de imputación aplicable es el de **la falla del servicio**. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala **ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto**. En este sentido, se ha sostenido que la

“...responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el **incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones**, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, **depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada**. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente **establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración**. Debe precisarse **en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele**; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".”

“No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante...” (Mayúsculas dentro del texto original. Subrayas fuera de él)<sup>26</sup>.

Ahora bien, **una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido** —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— **al referido contenido obligacional**, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar **si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo**, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En esa dirección, la Sala ha precisado lo siguiente: (...)

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —**la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, en primer término y, en segundo lugar, la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño**—, ha manifestado, también, la Sala:

«Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando -situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007 expediente: 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio De Obras, Intra y Distrito Especial De Bogotá.

comportamiento ilícito-, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.

Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño» (Subrayas fuera del texto original)<sup>27</sup>.

En suma, **son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión**, como en el presente caso: en primer término, **la existencia de una obligación normativamente atribuida** a una entidad pública o que ejerza función administrativa y **a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente**; y, en segundo lugar, **la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño**, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta. – negrilla y subrayas no originales –

Conviene en relación con lo anterior y en el terreno de la causa, señalar que la causa relevante para el derecho de daños no es la naturalística (causa-efecto), sino la jurídica, es decir aquella que permite atribuir un resultado a una persona por acción u omisión desde la perspectiva de sus deberes y obligaciones<sup>28</sup>:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada. En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de **causa**, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como **fundamento jurídico suficiente** para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.” (Negrillas del texto original).

De acuerdo con los anteriores parámetros se proseguirá con el examen del asunto, para lo cual habrá de condensarse la sindicación de falla como en efecto se hará, en el apartado que sigue.

#### 4.5. La imputación

El estudio de la demanda permite al Juzgado señalar que son dos los reproches que se efectúan al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO y que en criterio de la parte demandante dieron lugar al fallecimiento del señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS:

- I) Falta de capacitación del occiso para el manejo y operación del equipo automotor entregado, ausencia de contratación de personal para la debida instrucción
- II) Ausencia de cuidado en la revisión y mantenimiento técnico de este vehículo; no se contrató personal idóneo para dar el mantenimiento correspondiente a la maquinaria, estando el vehículo en mal estado.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintinueve (21) de febrero de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez; Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros; Demandado: Municipio de Medellín.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gomez sentencia de 28 de abril de de 2010, expediente 25000-23-26-000-1995-00902-01(18646),

#### 4.6. Caso concreto

En este apartado examinará el Juzgado los requisitos edificantes de la responsabilidad extracontractual atribuida, principiando por el daño, para abordar a continuación la falla del servicio y la relación de causalidad

#### EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

El daño constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); cuya calificación de antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)<sup>29</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>30</sup>.

También el Consejo de Estado ha señalado:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.”<sup>31</sup>

De conformidad con el material probatorio acopiado en el proceso, en especial el informe de necropsia No. 22 de 2012 (fs.27-33) en el cual se informa como causa de muerte “*trauma craneoencefálico severo por aplastamiento de cráneo*”, la copia del acta de inspección al cadáver de fecha 6 de septiembre de 2012 (fs. 107-111) y registro civil de defunción obrante a folio 26, se tiene que el daño está debidamente acreditado y corresponde a la muerte accidental del señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS.

La antijuridicidad de este resultado, debe no obstante ser valorada a la luz de los demás elementos de responsabilidad en tanto no esté obligado el occiso a soportar dicha lesión antijurídica.

#### LA FALLA DEL SERVICIO

El Juzgado analizara entonces si la parte actora en quien radica la carga de la prueba, logró o no acreditar la existencia de los defectos de conducta que atribuyó al ente público demandado.

#### De la falta de mantenimiento del automotor

Ha dicho la parte actora que el Municipio omitió el cuidado en la revisión y mantenimiento técnico del vehículo; que no contrató personal idóneo para dar el mantenimiento correspondiente a la maquinaria y que el vehículo estaba en mal estado.

Para el Despacho la omisión que se enrostra al ente territorial accionado fue demostrada, por lo siguiente:

<sup>29</sup> C.f. Adriano de Cupis, *El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.*

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera expediente No. 30.751.



Lo primero será indicar que aunque el camión recolector de basura en el cual tuvo ocurrencia el suceso, corresponde a un vehículo relativamente **nuevo**, ya que fue adquirido de acuerdo con el contrato de compraventa celebrado por el Municipio de San Luis de Gaceno y la “*Unión Temporal Gaceno 2010*”, conformado por INDUSTRIAS BUFALO y AUTOCOM S.A., en fecha 26 de octubre de 2010 (fs. 200-202) y entregado conforme a la factura obrante a folio 203 y sus anexos (fs. 204-206), el día **24 de marzo de 2011**, ello no conlleva a que su adquirente u operador pueda omitir los mantenimientos preventivos y correctivos que correspondan conforme a las indicaciones del fabricante.

En este sentido para la cabal comprensión del defecto es imprescindible relieves que el automotor adquirido es un binomio compuesto por la plataforma o chasis que corresponde a un camión marca JAC (f. 203 -205) y la estructura montada sobre él para que cumpla la función de recolector y compactador; un diseño de Industrias Búfalo (modelo CBT-16y3), de manera que ambos componentes exigen mantenimientos y cuidados.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO entregó en comodato el uso del camión recolector de placas OBH-745 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SAN LUIS DE GACENO (ente **sin personería jurídica** de acuerdo con el certificado obrante a folio 133 vltto), mediante contrato de **25 de marzo de 2011**, como se demuestra a folios 207-208, estableciéndose en la cláusula cuarta como obligaciones del comodatario, “*cuidar y mantener el bien recibido en comodato respondiendo por todo daño que sufra y por el deterioro que se derive del uso normal autorizado en la cláusula anterior (revisiones, manteamientos, repuestos, llantas, combustible, lubricantes y otros que requiera para el correcto funcionamiento)*”

Al tratar de establecer qué tipo de mantenimientos o revisiones requería el equipo y cada cuánto tiempo, el Juzgado ha consultado el anexo del contrato de compraventa, sin que allí aparezca especificación de esta situación (fs. 204-206), no obstante al remitirnos al “*Manual de operación, mantenimiento y partes Compactador de Basuras CBT 16Y3*”, que se relaciona como entregado en anexo (f. 204) y que reposa en el expediente en cuaderno independiente, se encuentra la indicación de una serie de recomendaciones en mantenimiento **diario** (medición de nivel de aceite e inspecciones visuales), **quincenal** (limpieza de filtros de aspiración de bomba y engrase de puntos de articulación según carta de lubricación), **semestral** (cambio de aceite, ESSO NUTO H68 o similar) y **anual** (cambio empaquetadura de cilindros hidráulicos, verificación general del estado de piezas y elementos, limpieza y cambio de empaquetadura del tanque de aceite y recomendaciones sobre manejos de tuberías) (fs. 8 y 9).

De relevancia para el análisis del caso es necesario destacar que conforme a la factura de venta (f. 203), los integrantes de la Unión Temporal corresponde a “INDUSTRIAS BUFALO y Automores Comerciales AUTOMCOM”. De igual manera que conforme al anexo No. 1 al contrato de compraventa el equipo tenía una garantía de 1 año, sin límite de kilometraje, pactándose servicio postventa en la ciudad de Bogotá (f.204)

Revisado el material probatorio aportado sobre este punto, el Juzgado constata que al vehículo recolector de basura se le realizaron los siguientes mantenimientos:

309

- a) 1 de junio de 2011 (AUTOCOM, F. 215 y 217) servicio de 5.000 kilómetros
- b) 23 de agosto de 2011 (AUTOCOM, F. 215, 218) servicio de 10.000 kilómetros. En la factura anexa aparece la relación de actuaciones efectuadas en las que se encuentra revisión general, cambio aceite al motor, cambio de filtros de combustible, aire y aceite y grasas complejo litio-.
- c) 1 de noviembre de 2011 (AUTOCOM, F. 216) servicio de 15.000 kilómetros
- d) 3 de febrero de 2012 (AUTOCOM, F. 219) servicio de 20.000 kilómetros. Se detalla ajuste, revisión o cambio del tanque recuperador, aceite para motor, buje palanca control, eje motriz del cardan delantero, engrase general, filtro combustible, frenos, micro swithm, grasa complejo litio, circuito y sistema eléctrico, abrazaderas, filtros de aire y aceite, fusibles, etc. Como antecedente de este servicio se aprecia entre los folios 210-211 contratos celebrado por la USPD San Luis de Gaceno y AUTOCOM, cuyo objeto fue *"prestación de servicios de apoyo logístico para revisión y mantenimiento preventivo, dentro del plazo de garantía del vehículo compactador de basura entregado en comodato por pare del Municipio de San Luis de Gaceno"*
- e) 1 de marzo de 2012 (AUTOCOM, f 220) cambio de tornillo esparrago y capuchón.
- f) 3 de mayo de 2012 (EL VENADO), cambio de aceite, filtros de agua, aceite y combustible y engrase (f. 223)
- g) 12 de julio de 2012 (TALLER EL CANARIO y SERVICIO ACO), compra de manguera con acoples y adptador, junto a servicio de cambio de manguera hidráulica (f. 221)
- h) 18, 23 y 27 de julio de 2012 (fs. 224) SAN LUIS, compra de galones hidráulicos "68/terpel"
- i) 6 de agosto de 2012 (f. 225) compra de galón hidráulico "68/Terpel"
- j) A folios 212 y 213 aparece copia del contrato de 31 de agosto de 2012, suscrito entre la USPD San Luis de Gaceno y LETICIA SASTOQUE MEDINA, cuyo objeto era: *"mantenimiento y revisión del vehículo compactador de basura de la unidad administrativa especial de servicios públicos domiciliarios"*, con termino de duración de 10 días.

Pues bien, la prueba del proceso revela que aunque se hicieron mantenimientos regulares y periódicos al camión compactador, ellos se limitaron al funcionamiento del chasis, es decir, del vehículo marca JAC, sin que en parte alguna exista acreditación de que el equipo compactador de basura marca BUFALO modelo CBT 16Y3, hubiera recibido las revisiones, inspecciones y mantenimientos correspondientes.

En relación con este aspecto si bien la ex directora de la USPD de San Luis de Gaceno, señora SANDRA TOBON PERILLA en diligencia de 21 de abril de 2016, refirió los mantenimientos hizo hincapié a las revisiones por kilometraje, pero no destacó de forma especial que se hubiera hecho mantenimiento preventivo y correctivo a la caja compactadora (min 9 a 41). En ese sentido aunque en su atestación refiere *"...quiero decirle que el vehículo precisamente 4 días ante salía del taller en un contrato de mantenimiento (aceite, filtro de aceite, filtro de aire, filtro de agua, filtro de combustible, trampa de agua, pera freno de apoyo, bombillo y unidades, juego de bandas freno trasero, engrase, cambio de aceite y filtro, banda de frenos bombillos, pera, revisión de batería hidráulica y fugas de hidráulico) (Min 39)"*, tal vez dando visos de atención al sistema hidráulico, en ninguna parte destaca de forma expresa el mantenimiento del compactador y es lo cierto que a la actuación,

en cuanto a pruebas documentales, no se aportó contrato más reciente que el del 31 de agosto de 2012, cuyo objeto no relaciona de forma particular ninguna de estas operaciones.

En punto de lo anterior, es imposible dejar de mencionar la certificación de la empresa fabricante obrante a folio 228 en el cual se indicó “3. Informamos que desde el momento de la entrega del citado equipo (marzo de 2011) hasta el día 13 de septiembre de 2012 **no se registra, en nuestros archivos por venta, solicitud alguna del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO respectos de servicios de mantenimiento preventivo, PQR por garantías (petición, quejas y/o reclamos) y/o capacitaciones adicionales**”. – se destaca-

Bajo estos presupuestos fácticos, la queja de la parte actora adquiere plena acreditación, pues consignado en el manual de operación y funcionamiento del compactador, la necesidad de realizar una serie de procedimientos de mantenimiento con estipulación de su periodicidad, el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO a través de la dependencia encargada de la operación del equipo, incurre en un importante error de conducta por omisión, al abstenerse de llevar a cabo todos estos controles, exponiendo al bien público no solo a sufrir deterioros o averías inhabilitantes, sino además, como es el caso que se revisa generando la agravación del riesgo para las personas que tenían la obligación de operar el equipo; ya de suyo presente en el comando de este tipo de artefactos mecánicos e hidráulicos.

Para el Juzgado la falla del servicio por defectuoso funcionamiento es patente, pues siendo una obligación normal y adecuada al fin del servicio público velar por el correcto funcionamiento y conservación de los bienes y equipos; omitir de forma desinteresada el mantenimiento de una maquinaria hidráulica con riesgo para la comunidad y los trabajadores del Municipio supone que la Administración no actúa conforme a lo esperado, es decir, conforme a esta obligación de cuidado y conservación, generando la creación de peligros y maximizando los exigentes. Es que no había otra cosa que esperar de una omisión como la registrada, pues no cumplir con los mantenimientos para la operación segura de un equipo como el compactador, desbordaría tarde o temprano en una falla de sus sistemas, con la idoneidad para dañar la maquina y/o comprometer la seguridad de quienes estuvieran en su radio de operación.

En este aspecto se destaca la intervención de la ex directora de la Unidad de Servicios Públicos al expresar: “... *no soy experta soy administradora de empresas pero hice investigación y una falla en el sistema hidráulico puede ocurrir siempre, qué se requiere?, qué actividades preventivas se deben tener para evitar esto?: **mantenimiento** y quiero decirle que el vehículo precisamente 4 días ante salía del taller en un contrato de mantenimiento...*”(min 36 a 37:19 a 39:00) no óbstate pese al señalamiento del consabido mantenimiento, en realidad se acredita en este asunto que no se presentó.

No hay más que revisar las cifras de la fuerza que ejercía y las presiones que el equipo hidráulico soportaba<sup>32</sup>, para deducir razonablemente que la inexistencia de los mantenimientos podría generar un fallo con efectos catastróficos, se reitera, tanto para el bienestar de la propia máquina como para la seguridad de quienes la comandan.

<sup>32</sup> Fuerza de empuje de cilindros cuchilla barredora: 15.000 kg c/u; fuerza de empuje placa deslizante: 12.000 kg c/u, Placa de eyección: 14.000 kg; sistema de levante y volteo de caja estacionaria: 6.000 kg (f. 5 vto anexo)

Es que no en vano el manual del compactador principia por decir *“Recuerde que las normas de seguridad son para protegerlo a Usted y mantener en buen estado el equipo, NO las viole ni las altere, de ellas depende el buen funcionamiento de equipo y su seguridad (...) La operación segura depende de las condición de su equipo y sus procedimientos de mantenimiento e inspección”* (f. 3 anexo)

Nótese que la causa material del accidente que cobró la vida del señor MUÑOZ MATEUS, se aprecia en el acta de inspección al cadáver obrante a folios 107 a 111, donde se deja registro en la inspección visual de un desacople de una manguera hidráulica *“(..) La utilización del tractor fue necesaria llaque (sic) el vehículo recolector no le funcionaba el sistema hidráulico para la manipulación del mismo ya (sic) una manguera se veía rota o averiada”* (f. 109). Lo cual es complementada con la entrevista a dos de los sujetos presentes en el Botadero de Basura de Villanueva, quienes señalaron que *“...pude observar que este botaba aceite por una de las mangueras del gato hidráulico que levanta la coladera la cual estaba desgrafada (f. 110)”* y de igual manera en el informe técnico de investigación de accidente de trabajo acometido por La Equidad, al señalar como causa indirecta *“presunta falla en el sistema hidráulico que acciona la compuerta, debido al desacople de una de las mangueras”* (f. 114 vto), punto sobre el cual agregó la ex Directora de la Unidad de Servicios Públicos, comentando la investigación realizada: *“en el momento en el que él está evacuando los residuos sólidos, termina el proceso, algún residuo sólido o bolsa quedó pendiendo de la compuerta o de la caja, él se acerca a retirarlo y en ese instante una manguera del sistema hidráulico se desacopla el aceite hidráulico se riega y el sistema se descompresiona lo cual la placa compactadora cae y aplasta a JOSE AQUILINO ocasionado la muerte... la causa mecánica fue el desacople de una manguera del sistema hidráulico...”*(min 36)

Es decir que, en principio existe una relación entre el fallo presentado en el equipo y el mantenimiento, dado que no efectuarlo puede servir de causa eficiente para la generación de este tipo de incidentes. No es gratuito que conforme al manual dentro de las revisiones semestrales deba cambiarse el aceite hidráulico (*Eso Nuto H-68*) y que en la revisión anual deba cambiarse empaquetadura de los cilindros hidráulicos, limpieza y cambio de empaquetadura del tanque del aceite hidráulico y la **verificación del estado general de las piezas y elementos**, como tampoco lo es, que solo de forma posterior al accidente se contratara con INDUSTRIAS BUFALO el mantenimiento correctivo del equipo (fecha 14 de noviembre de 2012, f. 265), ocasión en la cual se llevara a cabo el **cambio de mangueras hidráulicas de los cilindros de levante**, la calibración de todo el sistema hidráulico, revisión de cilindros y mangueras y el mantenimiento general del compactador.

De esta manera, aun cuando el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, adelantó los mantenimientos y revisiones al camión JAC, dentro del término de la garantía (1 año) con el proveedor AUTOCOM S.A., no hizo lo propio con el proveedor del compactador que se acopló al chasis, pues en el año de vigencia de la garantía (marzo de 2011 a marzo de 2012) ni en los meses que precedieron al 6 de septiembre de 2012, cuando tuvo lugar el hecho luctuoso, el ente territorial solicitó revisión y mantenimiento de la maquina a su fabricante o a un tercero idóneo.

Se prueba entonces con estas reflexiones la existencia de una falla del servicio por omisión, atribuible a negligencia o descuido, capaz de generar el inadecuado funcionamiento del equipo

306

de compactación y como se verá, con la idoneidad de poner en peligro efectivo la seguridad y la vida de los operadores del mismo

#### De la falta de capacitación

Considera la parte actora que el Municipio demandado incurrió en falla del servicio al no haber capacitado al extinto señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS en el manejo y operación del equipo compactador entregado.

En relación con esta sindicación el Municipio indica en la contestación que el occiso si se encontraba capacitado pero no hizo mención de la manera o época en la que impartió dicha instrucción; la persona o empresa que la brindó, pese a ello, junto a los anexos de la contestación de la demanda se aportó certificación suscrita por el Alcalde Municipal (sin fecha) donde se lee (fs. 134 vltto):

“Como es política de la entidad y se encuentra **consignado en los protocolos de control interno**, todos los trabajadores reciben capacitación e inducción especialmente para la operación de la maquinaria, equipos y vehículos, previo a la iniciación de labores y se realiza la **entrega de los manuales de operación de estos**.

Para el caso particular del señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS, **según lo informado por la exfuncionaria** directiva para la época de los hechos, se le hizo entrega personal del manual de operación del vehículo y se le realizó la respectiva inducción por intermedio del anterior operador del compactador señor JAVIER BUITRAGO quien le instruyó en relación a los procedimientos y recomendaciones que debía tener al operar el compactador” – se destaca-

En conjunción con lo anterior a folios 133 y 134 en oficio de 26 de septiembre de 2014, dirigido al Juzgado 1º Administrativo de Yopal, el señor Alcalde y la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, señalaron que:

“(…)

2. En cuando a medidas de seguridad adoptadas me permito manifestar que siempre han existido, conforme a los **protocolos de seguridad industrial** requeridos para la operación del servicio de recolección de basuras, sin embargo se realizaron los ajustes para hacer aún más precisa y efectiva la seguridad de los operadores.

(…)

4. En relación con los **nuevos manuales** dicho punto, se han venido realizando las actualizaciones de los manuales existentes, de acuerdo a los cambios de la normatividad en materia de riesgos laborales. – se destaca-

Se escuchó en declaración al señor OMAR HERNANDO BERMÚDEZ, auxiliar del recolector de basura y compañero de trabajo del occiso, en diligencia de 11 de noviembre de 2015, al preguntársele por la capacitación que habrían recibido para la operación del recolector y compactador de basura indicó: *“no se señora a ningún momento...no nos dieron capacitación sobre eso”* (min 50 a 50:37)- F. 165

La también testigo y ex directora de la USPD de San Luis de Gaceno, señora SANDRA TOBON PERILLA en diligencia de 21 de abril de 2016, sobre lo concerniente a la capacitación señaló (min 9 a 41):

“Él tuvo la capacitación, la cual estuvo a cargo de JAVIER BUITRAGO el anterior operario de la Maquina, hay que tener en cuenta que él fue contratado el 19 de enero, como consta en el contrato No. 003, y llevaba por ende llevaba por ende 8 meses y 20 días trabajando, por ende conocía perfectamente los procedimientos y la operación de la Maquina” (...) lo hacía perfectamente, el inicialmente el contrato era por tres meses y se prorrogó porque cumplía a cabalidad su contrato” (min 13:50 a 14:40 y 15: 19) “(...) JAVIER BUITRAGO era el anterior operario de la maquina compactadora el hizo entrega de su equipo con toda las especificaciones de lo que contenía y la capacitación precisamente el día 19 de enero que era un jueves 19 donde además de la operación de la maquina le indicó el recorrido dado que el recorrido que se hace en el

307

casco urbano tiene una secuencia lógica para que la gente saque los residuos sólidos a una hora específica, entonces además de la operación de la maquina como tal le indicó el recorrido que debía seguir y el procedimiento en Villa Nueva” (hasta 16:15) - se destaca-

La declarante al ser interrogada frente a posteriores capacitaciones sobre la operación del vehículo, diferentes a la realizada en el momento del empalme, señaló que **no se realizaron** (min 17).

Respecto a la manera como ocurre el hecho señala que por el dicho de testigos y lo establecido en investigación: *“en el momento en el que él está evacuando los residuos sólidos, termina el proceso, algún residuo sólido o bolsa quedó pendiendo de la compuerta o de la caja, él se acerca a retirarlo y en ese instante una manguera del sistema hidráulico se desacopla el aceite hidráulico se riega y el sistema se descomprime lo cual la placa compactadora cae y aplasta a JOSE AQUILINO ocasionado la muerte... la causa mecánica fue el desacople de una manguera del sistema hidráulico... no soy experta soy administradora de empresas pero hice investigación y una falla en el sistema hidráulico puede ocurrir siempre, qué se requiere?, qué actividades preventivas se deben tener para evitar esto?: mantenimiento y quiero decirle que el vehículo precisamente 4 días ante salía del taller en un contrato de mantenimiento (...) quiero decir que al vehículo se le habían hechos los mantenimientos dentro de lo que previsiblemente se podía hacer del vehículo se hizo, en mi concepto y esto es una opinión subjetiva, el hecho de que hubiera ocurrido en el instante en el que él está cumpliendo con su deber porque era **parte del procedimiento**, que se desacople la manguera y se descomprime el sistema fue un asunto totalmente fortuito y desafortunado por supuesto”* (min 36 a 37:19 a 39:00) -destacados fuera de texto-

De acuerdo a la naturaleza del hecho imputado; a la sazón de ser una omisión, corresponde a quien ha debido materializar el acto positivo o aplicar la diligencia en la situación concreta, la carga de su acreditación. Lo anterior acogiendo la regla establecida en el artículo 167 del CGP y lo estatuido en el artículo 1604 del CC. Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado<sup>33</sup>:

En relación con las afirmaciones o negaciones indefinidas, esta Corporación se ha referido en los siguientes términos:

“31. En lo relacionado con las afirmaciones y negaciones indefinidas, el Consejo de Estado ha señalado que son **“aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta**: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno”<sup>34</sup>. En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que **“una cuestión indefinida excluye un hecho concreto, limitado en el tiempo, modo y lugar**, pues ello supone otro hecho de igual naturaleza afirmado o negado implícita o indirectamente, en tanto que los hechos indefinidos no, precisamente por ser indefinidos”<sup>35</sup>.

32. De lo anterior puede inferirse que, estando el demandante en la imposibilidad de demostrar que **“las mercancías depositadas en el Fondo Rotatorio de Aduanas por orden de la Dirección General de Aduanas se perdieron definitivamente”**, la carga de la prueba se invirtió a favor suyo, por lo que correspondía a la entidad demandada allegar al proceso las probanzas tendientes a demostrar el hecho contrario. Como no lo hizo, y no hay dentro del expediente ningún documento u otro medio de prueba que permita establecer la ubicación y estado actual de los equipos decomisados, la Sala tendrá por probado el daño material alegado en la demanda”<sup>36</sup>. – se destaca-

De esta manera entonces, a la negación de indefinida de no haber recibido el señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS capacitación y adiestramiento adecuado para la operación de la máquina, se opone a un hecho positivo, concreto, delimitado en un tiempo, un espacio y una forma, que por su determinación debe ser demostrado por la parte que ha debido cumplir con esta obligación o deber.

<sup>33</sup> SECCION TERCERA, SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 12 de mayo de 2014, expediente: 25000-23-26-000-2003-01062-01(30179)

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de octubre de 1992, rad. 4442, C.P. Álvaro Lecompte Luna.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de diciembre de 2009, ref. C-1100131030272000-00865-01, M.P.: Jaime Alberto Arrubla Pauca.

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 26 de julio de 2012. Expediente No. 19981. MP: Danilo Rojas Betancourth.

308

Dicho esto, el Juzgado no encuentra que el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO haya demostrado la capacitación y adiestramiento del occiso para la segura operación del equipo en condiciones de idoneidad. Veamos:

Lo primera será indicar que la certificación del Alcalde relacionada al inicio, en realidad no puede tener un genuino alcance demostrativo, pues contiene una afirmación de haberse cumplido con la capacitación del señor MUÑOZ MATEUS por la información que un tercero le habría entregado sobre ese aspecto, luego entonces, no puede desprenderse de esta más que la existencia del comentario, pero no le consta de forma directa que ella haya tenido lugar, es como se trata en las pruebas de testigos de una declaración de oídas, cuyo valor suasorio es precario.

No puede entonces por este documento tenerse por acreditado que la capacitación se llevó a cabo y tampoco que le fuera entregado el manual de operación del equipo.

Ahora, si bien ese tercero al que se refiere la certificación del Alcalde corresponde a la Dra. SANDRA TOBON PERILLA quien concurrió al proceso a deponer, su versión no es armónica con la certificación citada y tampoco, de ella puede concluirse con la convicción necesaria que la precitada capacitación y adiestramiento se hubiese verificado en condiciones de razonable idoneidad. En su declaración la ex gerente, indicó que esa "capacitación" la impartió el señor JAVIER BUITRAGO, supuesto ex trabajador de la empresa y quien era el anterior operario de la máquina, sin embargo en el plenario no hay elementos de prueba que respalde ese aserto.

También señaló que la "capacitación" tuvo lugar el 19 de enero de 2012 y comprendió la operación de la máquina, la ruta de recolección y la disposición final de los desechos en Villa Nueva, no obstante no tiene el Juzgado a su alcance información documental o testimonial que dé cuenta de los aspectos puntuales que se trataron en lo que más adelante, pudo establecerse correspondía al proceso de empalme; de forma particular, el Despacho echa de menos la instrucción sobre las normas o pautas de seguridad que debía observar el operador en el comando de la máquina.

Esto adquiere relevancia en tanto de acuerdo con la certificación del Alcalde y la certificación que de forma conjunta suscribió con la Ex directora de la UDSP de San Luis de Gaceno para ser remitida al Juzgado Administrativo de Yopal, en el Municipio existían "**protocolos de seguridad industrial**" para la operación del servicio de recolección de basura, haciendo referencia incluso a "**manuales**" y modificación de los existentes ante el accidente registrado, pues en parte alguna de la contestación, de la prueba documental que la acompañó o de la declaración de la señora TOBON PERILLA se hizo alusión a ellos o a la formación del señor JOSE AQUILINO en pautas de seguridad industrial, menos que se le haya hecho entregado el manual de usuario del equipo compactador diseñada por el fabricante, cuya importancia es indiscutible, pues no en vano en el anexo, se indica:

"...Antes de colocar el equipo BUFALO en servicio, los operadores y todas las personas que trabajen alrededor de ella deben leer y entender totalmente el contenido de los manuales correspondientes a SEGURIDAD, OPERACIÓN Y MATENIMIENTO. Es bueno que esta información relacionada con el equipo se encuentre, junto a la maquina a disposición del usuario

(...) SI NO TIENE EN CUENTA TODAS LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN ESTE MANUAL PUEDE ARRIESGARSE A UNA LESIÓN SERIA E INCLUSO A LA MUERTE DEL

**OPERADOR Y/O DE LOS ESPECTADORES, ASÍ COMO UN DAÑO SERIO AL EQUIPO”** (f. 2 vlt) - negrilla original

Para el Juzgado, el empalme, la descripción general de la manera en que el equipo funciona, la guía del recorrido para la recolección y la manera en la que debía ser entregada la basura en la planta, no puede suplir la capacitación y adiestramiento que el Municipio debió impartir al occiso.

Al respecto, el Decreto 1567 de 1998 se encarga de regular lo concerniente al sistema de capacitación y estímulos de los empleados del Estado, señalando que por **capacitación** se entiende el conjunto de procesos organizados, dirigidos a prolongar y a complementar la educación inicial mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de la misión institucional. Por **inducción**, el proceso de formación y capacitación dirigido a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de la entidad y además para lo que interesa al proceso, dentro de los “estímulos” se contemplan **programas de bienestar sociales** asociados a estos procesos, cuya finalidad primordial es (art. 21): *“Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, la identidad, la participación y la seguridad laboral de los empleados de la entidad, así como la eficacia, la eficiencia y la efectividad en su desempeño”*

De esta manera, el Juzgado entiende que la acusación de ausencia de capacitación se enfoca en la operación segura de los equipos, es decir a la formación en normas de seguridad industrial que el proceso exige, no solo por la intervención de equipo pesado sino por la manipulación de material peligroso para la salud, sin embargo se reitera, no existe acreditación de que tal adiestramiento tuviera lugar, por persona idónea y con la integración de estos componentes.

Para abundar en razones se dirá que no fue probada la suficiencia del señor JAVIER BUITRAGO en el área para poder ofrecer la supuesta “capacitación”, pues además de que no hay datos respecto a su pertenencia a la empresa, tampoco se conoce cuál era su experiencia; que más allá del conocimiento respecto de los elementos del camión y la manera en que debía manipularse sus controles para compactar o descargar la basura, debe versar sobre las reglas básicas de seguridad industrial en su operación.

En este aspecto es imperioso tener en cuenta que conforme a lo certificado por Industrias Búfalo, después de la entrega del compactador el Municipio no requirió servicio posventa, punto en el cual seguramente también está incluido el relacionado con la capacitación (f. 228), que hizo parte de dicho servicio conforme a la factura (f.204), siendo relevante precisar que no hay demostración de que el señor JAVIER BUITRAGO, el “capacitador” del occiso, hubiera sido capacitado a su vez por el fabricante o un tercero idóneo. Además de lo anterior, únicamente después del accidente del señor MUÑOZ MATEUS, el Municipio genera capacitaciones al personal existente con el fabricante como se aprecia a folios 264 y 265.

De allí entonces, que adquiere credibilidad la narración de OMAR HERNANDO BERMÚDEZ, auxiliar del recolector de basura y compañero de trabajo del obitado, quien de forma vehemente señaló respecto a la capacitación para la operación del recolector que no la habían recibido, lo



cual resulta particularmente irregular, dado que conforme a las fotografías del sistema de accionamiento del compactador, las palancas se ubican fuera de la cabina y en tal virtud, muy seguramente no era el conductor MUÑOZ MATEUS quien las operaba sino su auxiliar.

De esta manera entonces, para el Juzgado la omisión enrostrada por la parte actora al Municipio de San Luis de Gaceno fue demostrada dado que no se habría probado por el ente territorial que hubiera impartido una adecuada capacitación, inducción y adiestramiento para la correcta y **segura** operación del equipo compactador, con énfasis en la seguridad industrial<sup>37</sup>, como componente esencial de salud ocupacional, respecto de lo cual no hay ningún elemento de prueba que permita entenderla satisfecha, pues ni siquiera hay demostración de que la misma haya tenido lugar con el suministro de un manual de manejo y operación, contenido en los instrumentos del propio municipio, como los que en sus diferentes certificación indicó existían o al menos la entrega del manual de usuario del fabricante de la caja compactadora.

Se concluye de esta manera, que el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, incurrió en defectuoso funcionamiento del servicio, por la ausencia o el inadecuado proceso de inducción, capacitación, adiestramiento y generación de las condiciones de seguridad preventiva para que el señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS pudiera desempeñar de forma adecuada el cargo para el cual fue contratado. Se insiste que no existe prueba de que el proceso fuese el adecuado, que el capacitador tuviera la suficiencia para ello y que además incluyera las normas e instrucción elemental de seguridad para la operación del compactador dado que ni siquiera reposa acta o documento con el cual establecer que se le entregó algún tipo de manual escrito elaborado por el ente territorial o por tercero como el fabricante de la máquina.

Innegablemente la omisión de este tipo de formación, además de constituir infracción de los deberes y obligaciones del empleador, expone al trabajador a la exacerbación de riesgos cuya mitigación propende la adecuada inducción.

## NEXO DE CAUSALIDAD

Para determinar si se cumple con el tercer presupuesto de la responsabilidad que se analiza, es necesario que se haga mención a la INTERVENCIÓN DE UN TERCERO (fabricante del compactador), la intervención del occiso como CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y también un CASO FORTUITO, respecto del fallo repentino del sistema hidráulico.

En relación con la intervención del TERCERO, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la DRa MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, el 26 de abril de 2017, refrendado la jurisprudencia de la Corporación indicó<sup>38</sup>:

“[E]n ese mismo sentido, en cuanto al hecho de un tercero igualmente alegado como causal de exoneración de responsabilidad (...) la constitución de esta causal exige que la actuación alegada como tal **sea exclusiva**

<sup>37</sup> Sobre seguridad laboral y las obligaciones de promisión por parte de los empleadores, incluidos los públicos, se pueden consultar entre otros Resolución 1016 de 1989 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Art. 11. El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores (...)) 20. **Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo.**) decreto 1295 de 1994 (art. 21: c) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación; la Resolución 2013 de 1986 del Ministerio de Trabajo, Ley 1562 de 2012

<sup>38</sup> Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380)

311

y **determinante** en la producción del daño y que además resulte imprevisible e irresistible para la Administración, para cuyo propósito debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante y exclusiva en la realización del injusto. Así, de probarse cada uno de estos elementos, deberá absolverse al demandado e imputarse el daño al tercero.”

El Juzgado no puede considerar que la responsabilidad por el hecho luctuoso que desencadenó en la muerte del señor JOSE AQUILINO MULÑOZ MATEUS puede ser imputada de forma exclusiva y determinante a INDUSTRIAS BUFALO, porque eventualmente pueda predicarse un “error” de diseño en el funcionamiento del compactador.

En ese aspecto lo primero que hay que esgrimir es que no puede reputarse un aporte causal exclusivo, cuando ya se ha visto el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO incurrió en dos omisiones graves constitutivas de falla del servicio.

En segundo lugar, el reputado “error” de diseño por la ausencia de un sistema de bloqueo para mantener la puerta suspendida ante un fallo hidráulico valorada en la investigación de la ARL (f. 114 vto), es discutible, pues aunque innegablemente la presencia de este sistema (*a la postre válvula de caída VB3/8 en los cilindros de levante, f. 265*) podría redundar en mayores condiciones de seguridad, no la garantiza como se expuso en el documento obrante a folio 253 en donde se indicó *“la función de la mencionada válvula es la de impedir y/o lentificar sin generar absoluta seguridad, la caída libre de cualquier elemento, para este caso el PORTALON (cola) del compactador, al servir de instrumento mecánico que evita la salida de flujo de aceite excesivo”*

Si además se tiene en cuenta que la parte demandada no sustentó un defecto de comportamiento del fabricante por infracción a disposiciones técnicas o jurídicas de seguridad vigentes para Colombia o porque habiéndose especificado en el contrato de compra, en los términos o pliegos de condiciones, el suministro e instalación de sistemas de seguridad de caída por despresurización del circuito hidráulico, no podría el Juzgado cuestionar su no inclusión para imputarla a una violación legal o contractual y mucho menos a deberes de diligencia y prudencia, máxime cuando como se explica a folio 254, que las condiciones de seguridad estaban dispuestas con otro enfoque, particularmente la ubicación de los controles hidráulicos lejos de la zona de levante y la recomendación de seguridad incorporada en el manual.

De esta forma entonces, no encuentra el Juzgado que exista culpa, esto es, la infracción de un deber de conducta de parte del tercero, como se pretende aducir, sin que ello desde luego impidiera al Municipio intentar acciones contra el fabricante, dado que las consideraciones del Juzgado acabadas de exponer no agotan la jurisdicción en ese aspecto, dado que no es el debate que se resuelve en esta causa.

Finalmente no es posible que se predique de la supuesta anomalía, un evento imprevisible e irresistible, pues en lo que concierne a la posibilidad de fallo del sistema hidráulico, está siempre será una circunstancia que pueda anticiparse como probable en la operación de este tipo de maquinaria y adicionalmente, la capacidad de ejecutar acciones frente a ellas estaba tanto en manos del fabricante como del propio ente territorial, quien bajo tales riesgos pudo exigir desde la licitación la incorporación de este tipo de sistemas de seguridad y al parecer no lo hizo.

En lo que concierne al CASO FORTUITO, el Consejo de Estado<sup>39</sup> lo ha tratado de diferenciar de la fuerza mayor exponiendo lo siguiente:

“Se han extraído diferencias entre la fuerza mayor y el caso fortuito. Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha). **El caso fortuito, por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto;** de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”-resaltado del Juzgado-

De forma más reciente el Consejo de Estado, señaló<sup>40</sup>:

La fuerza mayor se define por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.*”

Esta definición contiene sus características esenciales, la **imprevisibilidad, irresistible, y externalidad del hecho frente al sujeto que lo padece**. Estos caracteres deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal eximente de responsabilidad. Por tanto, en cada caso concreto hay que valorar todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que procede su reconocimiento<sup>41</sup>.

A diferencia de la Fuerza Mayor, en que se trata de un hecho de la naturaleza, **se habla de caso fortuito cuando interviene la actividad humana y el suceso escapa a las previsiones normales que deben ser adoptadas por quien observa una conducta prudente**, pero esto no fue probado en el sub exámine, ya que el apoderado judicial de la demandada limitó su actividad a invocar el caso fortuito como causal de exoneración de la responsabilidad, **pero no allegó ningún elemento probatorio que diera cuenta de que se adoptaron todas las precauciones necesarias y el hecho superó las previsiones efectuadas.**

Por otra parte, aún si en gracia de discusión se aceptara el caso fortuito, debe tenerse en cuenta que sus efectos no son equiparables a los de la fuerza mayor, es decir, que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, éste no exonera de responsabilidad a la administración en tratándose del régimen objetivo de responsabilidad. Al respecto ha expresado la Sala:

“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un **suceso interno**, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es **desconocida**; (iii) la esencia del caso fortuito está en la **imprevisibilidad**, y la de la fuerza mayor en la irresistible, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, **el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública.** No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad”<sup>42</sup>.- se destaca-

De lo anterior se desprende que la eximente de responsabilidad por caso fortuito no puede tener operancia en el caso que se revisa, pues siendo de su esencia la imprevisibilidad del evento, ella se opone a la culpa o a los defectos de comportamiento verificados en el caso sub lite, a la sazón

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio de 2000, exp. 12099. M. P. ALIER Eduardo Hernández.

<sup>40</sup> Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia de 18 de mayo de 2017, expediente: 35906

<sup>41</sup> Ver sentencia Consejo de Estado, rad 14847 de 2007, C.P. Juan Ángel Palacios H.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, Rad 15494, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de acreditarse falla de servicio respecto de los mantenimientos que han debido dispensarse al equipo compactador y que fueron gravemente omitidos.

De esta manera resulta inadmisibles que se achaque el desacople de la manguera y la consecuente despresurización del sistema hidráulico a un evento desconocido e interno de la operación de la máquina, cuando razonablemente la avería puede atribuirse a la inexistencia del mantenimiento regular del compactador. Sin perder de vista además, que ocurrido el suceso en el contexto del ejercicio de actividades peligrosas, como resulta ser indudablemente el comando y operación de maquinaria pesada, de suyo está excluido el caso fortuito como causal exculpativa, con todo y que la víctima participara en ella.

Finalmente en cuanto a la CULPA DE LA VÍCTIMA, como causal de rompimiento del nexo causal ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente<sup>43</sup>:

**“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:**

... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño..” –Resaltado del texto original-

De igual forma, expuso<sup>44</sup>:

“Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. **En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada,** pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.” –Resaltado del Juzgado-

Posteriormente el Consejo de Estado abandonando las exigencias de imprevisibilidad e irresistibilidad necesarias para la configuración de esta causal de exoneración, expresando lo siguiente<sup>45</sup>:

“Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

**“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima?** – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable

<sup>43</sup> Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002 (exp. 13744), actor: Gloria Esther Noreña B.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sentencia de 7 de abril de 2011. Radicación: 20750.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de octubre de 2012, Expediente 24.788, M.P.: Enrique Gil Botero.

al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales.“(…)”<sup>46</sup> (Negrillas de la Sala).

Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; **el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.**

El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

En síntesis, **no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño;** incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.” – Resaltado del Juzgado-

De forma más reciente, reiteró en sentencia de 18 de mayo de 2017<sup>47</sup>:

“Aunado a lo anterior, considera la Sala pertinente referirse a la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta la sentencia de la Sección Tercera de 17 de octubre de 1991, presenta los siguientes elementos tipificadores:

“Para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto”<sup>48</sup>.

La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como **“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”**<sup>49</sup>, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”<sup>50</sup>.

Con posterioridad la jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la **experiencia** de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades<sup>51</sup>; ii) la **ausencia de valoración del riesgo** por parte de las

<sup>46</sup> MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

“Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la “imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad.” TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.

<sup>47</sup> Sección Tercera. Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: (36386)

<sup>48</sup> Sección Tercera, sentencia de 17 de octubre de 1991, expediente 6644. Puede verse también: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 29 de agosto de 2012, expediente 24779.

<sup>49</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

<sup>50</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

<sup>51</sup> Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14590: “[...] Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión. Esas medidas, que bien pudieron consistir en recurrir a otros compañeros de la estación para realizar la instalación de la antena, eran de fácil adopción [...] En suma, que el accidente en el que murió electrocutado el agente José Fernando Herrera Beltrán fue causado por la conducta imprudente de la víctima quien dejó de tomar las debidas precauciones al tratar de instalar la antena de radio de banda ciudadana, para lo cual debió tener en cuenta su peso y longitud, siendo que dichas características implicaban un peligro previsible de que el aparato se cayera y entrara en contacto con los cables de alta tensión que se ubicaban al lado de la edificación”.

víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”<sup>52</sup>; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”<sup>53</sup>; iv) **debe contribuir “decisivamente al resultado final”**<sup>54</sup>; v) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser **causa determinante** en la producción del daño **y ajena a la Administración**”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”<sup>55</sup>; vi) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es **exclusiva**”<sup>56</sup>; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima<sup>57</sup>. - se destaca-

Pues bien, sin duda, desde la perspectiva naturalista o material de la causa, resulta irrefutable que el señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS incidió de forma trascendente para que el resultado dañoso se verificara, tras ubicarse bajo el portalón del compactador mientras al parecer efectuaba la operación de descargue, tal y como fue valorado en la investigación realizada por la ARL EQUIDAD SEGUROS, al identificar como tercera causa directa el acto inseguro de ubicarse bajo la compuerta (f. 114 vto)

No obstante, la aludida intervención causal no tiene desde el ámbito jurídico de imputación los atributos de constituirse en causa exclusiva y determinante de la producción del daño y bajo tal supuesto no tiene plenos efectos liberatorios.

En efecto, si como viene de verse, el trabajador no fue adecuadamente adiestrado y capacitado para la observancia de reglas o parámetros de seguridad industrial, no es posible que se fije en sus hombros la infracción de tales disposiciones con la vehemencia que frente a ellos correspondía, pues no existe desde la administración la generación de la obligación por parte del operario de atender esas y otras instrucciones atañederas al manejo y operación adecuada del equipo compactador. Se insiste en este tópico, que ni siquiera hay acreditación de que le fueran entregados para su lectura manuales de seguridad en el trabajo o al menos el manual del fabricante de la caja compactadora donde aparecen de forma destacada como primeras medidas de precaución: *“La primera norma de seguridad y protección es conocer el funcionamiento del equipo y leer cuidadosamente la forma de operarlo y hacer el mantenimiento” “Asegúrese de que cuanto usted opere el equipo ni usted ni alguna otra persona, estén en peligro o muy cerca del portalón”*

Nótese como en las recomendaciones o acciones correctivas de la ARL para la mitigación de los riesgos se recomendó entre otras: i) *“Ubicar en el vehículo en las paredes laterales externas del compactador una señal así: Peligro, manténgase alejado del radio de acción de la compuerta mientras esté en proceso de apertura o cuando se encuentre suspendida”* y ii) *“Elaboración y divulgación de análisis de trabajo inseguro (ATS) para la actividad de evaluación de los residuos del compactador”* (f. 115), lo que innegablemente hace suponer que a la ausencia de entrega de manuales, se añadió la inexistencia de alertas o recordatorios preventivos en la misma máquina y la necesidad de fortalecer el proceso de formación y prevención en el trabajo, todo ello del ámbito de la seguridad industrial.

<sup>52</sup> Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 13764.

<sup>53</sup> Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16235: “[...] más aún cuando se trata de actividades como la operación de redes eléctricas y la conducción de energía, cuya complejidad y peligrosidad exige que sean ejercidas por las autoridades competentes o por particulares autorizados para el efecto, mediante la utilización de los materiales idóneos y a través de personal capacitado para ello”.

<sup>54</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17510. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17138.

<sup>55</sup> Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043: “Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autori omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”.

<sup>56</sup> Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 5 de abril de 2013, expediente 27031.

<sup>57</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

Lo anterior sin embargo, tampoco permite excusar plenamente al operario de la obligación de velar por su propia seguridad en el contexto de las reglas del sentido común y la experiencia, pues resultaba razonable suponer que poseía la conciencia suficiente para valorar que ubicarse bajo el portalón del automotor, estando sólo y lejos de los controles, mientras los sistemas operaban podría resultar peligroso o a gravar el riesgo latente e intrínseco del compactador, máxime cuando avanzaba su 7º mes de labores y no podía considerarse tan novato en el oficio.

Con todo, es justamente la imposibilidad de determinar con cabal certeza que ese grado de conciencia y conocimiento sobre la maniobra insegura era de su pleno dominio, de donde surge la responsabilidad Estatal, pues, en criterio del Despacho para que la intervención del fallecido pudiera tener la capacidad de exonerar completamente al Municipio, debió haberse acreditado que esa conciencia de seguridad y autoprotección fue debidamente reforzada y estructurada con la capacitación en seguridad que el proceso de inducción imponía, que se itera, por resultar inexistente impide trasladar de forma cabal y completa la responsabilidad por el autocuidado; compartiendo de esta manera aporte causal tanto la exposición imprudente al riesgo por inobservancia de regla de sentido común, como la puesta en mayor riesgo que frente a ese tipo de situaciones fomentó el empleador al omitir la formación correspondiente para generar refuerzo de conocimiento y hábitos de operación segura, no en vano, debía verificarse tanto la inducción dentro de la cual se encuentra implícita la instrucción en seguridad industrial, como la complementación de estas reglas básicas con la instalación de avisos de peligro, que solo después del hecho fueron puestas en las paredes del camión (f. 267) por sugerencia de la ARL.

En este sentido cobra relevancia la intervención de la señora SANDRA TOBON exdirectora de la Unidad de Servicios Públicos, pues al narrar la secuencia de hechos **pareciera dar a entender que la maniobra del señor MUÑOZ MATEUS era propia del proceso**: *“en el momento en el que él está evacuando los residuos sólidos, **termina el proceso**, algún residuo sólido o bolsa quedó pendiendo de la compuerta o de la caja, él se acerca a retirarlo y en ese instante una manguera del sistema hidráulico se desacopla el aceite hidráulico se riega y el sistema se descomprime lo cual la placa compactadora cae y aplasta a JOSE AQUILINO ocasionado la muerte... en mi concepto y esto es una opinión subjetiva, el hecho de que hubiera ocurrido en el instante en el que él está cumpliendo con su deber **porque era parte del procedimiento**, que se desacople la manguera y se descomprime el sistema fue un asunto totalmente fortuito y desafortunado por supuesto”* (37:19 a 39:00) reforzando la necesidad de que la administración diera plena y previa instrucción sobre las acciones que bajo ningún aspecto podía realizar el operario.

Pero además, resultaría injusta atribuir de manera exclusiva al señor MUÑOZ MATEUS la responsabilidad por su muerte cuando a la falencia en capacitación se añade la indiligencia y despreocupación del ente público por efectuar los mantenimientos preventivos y correctivos que la caja compactadora requería al menos de forma semestral y anual, situación que no es de poca monta, pues determina eficientemente que el desgaste o mal funcionamiento que tuviera el compactador reportaría en algún momento un fallo de tal magnitud que afectara la integridad de la máquina y la seguridad de las personas que trabajan en su radio de influencia.

31A

Dicho esto, el Juzgado considera que las fallas de la administración y el comportamiento de la víctima, son todas causas materiales y jurídicas aportantes y confluyentes para producir el daño, desde luego, cuando su desafortunada conjunción así lo determinó; pese a ello, el Despacho no puede considerar que resulten equivalentes, siendo innegable que el aporte del comportamiento del empleado es de tal envergadura que comparado con las fallas de la administración, puede representar, pese a que se trata de un solo curso causal, una causa capaz de provocar en al menos el 50% por si sola el resultado lesivo; cuya verificación en todo caso, se insiste, se produce por el favorecimiento de la maniobra riesgosa que la adecuada capacitación estaba llamada a prevenir y por la omisión del correcto mantenimiento que el compactador demandaba para evitar fallos previsibles.

En resumen, la causal de rompimiento de nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima no está llamada al éxito, no obstante la comprobación de aporte causal con relevancia jurídica, si permitirá la reducción de la indemnización que la responsabilidad aquí establecida engendra, en lo que se conoce como concausa jurídica<sup>58</sup>:

“...cuando la causa extraña es adecuada en cuanto al origen del daño, pero no cumple con sus requisito de exclusividad, imprevisibilidad o irresistibilidad para tener plenos efectos liberatorios, se originan diferentes consecuencias jurídicas en relación con la imputación del menoscabo a la parte demandada, dependiendo del tipo de causa extraña de la que se trate -fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima-.

De esta manera, conviene precisar que cuando en el anterior marco se está frente a un hecho de la víctima que no cumple con las primeras características descritas, pero que se puede concluir que adecuada o eficientemente originó el menoscabo, éste sólo puede serle atribuido parcialmente al extremo pasivo de la *litis* en tanto el actuar de la víctima también lo generó, de lo que se sigue que su indemnización se deba ver reducida en el porcentaje en el que se considere que el afectado participó en su producción -diminución de la reparación que se encuentra habilitada legalmente en virtud del artículo 2357<sup>59</sup> del C.C.-.

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

La solicitud de condena en este asunto, se circunscribió a que el ente territorial demandado pagara a la parte demandante los “*perjuicios materiales y morales*” *causados a TERESA RIOS OVALLE y a sus menores hijos 1 HERNAN YECID MUÑOZ RIOS y 2. ANGIE CAMILA MULOZ RIOS*”

En los hechos se narró que el fallecido hacia vida marital con la señora TERESA RIOS y fruto de esa unión se procrearon a los menores HERNAN YECID y ANGIE CAMILA, destacando que el occiso previa lo necesario para la subsistencia de la familia, de manera que su muerte les ha causado aflicción moral y daños materiales por lucro cesante y daño emergente.

Anuncia desde ahora el Despacho que dado que el daño verificado en este asunto corresponde a una concausa, la indemnización debe ser **proporcional** a la reducción tasada que como se vio equivale al 50%

### Daños morales.

Se reclaman bajo este aspecto afectaciones por el fallecimiento de JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS, razón por la cual debe iniciar el Juzgado por señalar que los demandantes acreditaron interés para solicitar la indemnización de la siguiente manera:

<sup>58</sup> Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: DR DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de 8 de junio de 2017 Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02596-01(50352)

<sup>59</sup> “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.



- TERESA RIOS OVALLE, al demostrar la condición de cónyuge del obitado conforme al registro civil de matrimonio visible a folio 23
- HERNAN YECID RIOS MUÑOZ quien acreditó la condición de hijo del fallecido conforme al registro civil visible a folio 24
- ANGIE CAMILA RIOS MUÑOZ quien acreditó la condición de hija del occiso conforme al registro civil visible a folio 25.

En relación con la indemnización del perjuicio moral, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de 6 de septiembre de 2001<sup>60</sup>, ponencia del Consejero Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ en el que rectificó el criterio de tasación de los perjuicios morales. Precisó en esa ocasión, luego de un cuidadoso recuento jurisprudencial y normativo, lo siguiente:

“...Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. [...] Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia. Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, **se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales...**cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción...” – negrilla fuera de texto-

Respecto a la valoración de los daños entre familiares, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...Ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, fundada en principios de justicia y equidad, que probada una relación de parentesco cercano entre dos personas, puede presumirse la existencia de vínculos de afecto y alianza, y que, al causarse un daño a una de ellas, también la otra resulta afectada. De esta manera y con base en las reglas de la experiencia, se construyen indicios sobre la existencia y aun la intensidad del perjuicio moral: por ser lo común, puede inferirse que los familiares cercanos se aman entre sí, y sufren los unos con la ausencia o el padecimiento de los otros. Y dado que estas reglas pueden subvertirse, en situaciones concretas, no obsta al razonamiento anterior la demostración de circunstancias especiales que permitan llegar a conclusiones contrarias a las que se obtendrían en aplicación de aquéllas. Estas circunstancias especiales, obviamente, deben ser de tal naturaleza que resulten demostrativas de una situación excepcional, es decir, deben tener la virtud de quebrantar la regla general. En estas condiciones, sólo circunstancias que permitan concluir que, a pesar del parentesco, no existen tales vínculos de afecto y alianza, pueden llevar al juez a la convicción de que el daño no se produce o su intensidad es inferior a la del que, generalmente, sufren quienes se encuentran en las mismas condiciones de familiaridad. (...) Es claro, según se ha explicado, que las condiciones particulares de la víctima directa del daño, cualesquiera que ellas sean, no tienen, en principio, injerencia alguna respecto del perjuicio sufrido por un tercero afectado con aquél, a menos que existan circunstancias adicionales que permitan concluir lo contrario, como lo sería, por ejemplo, el repudio manifestado por la madre, en relación con su hijo, como consecuencia de su mal comportamiento, siempre que tal hecho se encuentre claramente establecido dentro del proceso y permita concluir al juzgador, sin lugar a dudas, que la relación de afecto se ha quebrantado gravemente, al punto que la muerte del uno no genera sufrimiento en el otro...”<sup>61</sup>

Se concluye de lo visto que la tasación de los daños morales se calcula sobre salarios mínimos mensuales legales vigentes, y que el tope jurisprudencial para los eventos de máximo sufrimiento como la desaparición de un ser querido es de cien (100) de estas unidades.

<sup>60</sup> Sección Tercera, expediente con Radicación: (13232-15646), Actor: Belén González y Otros - William Alberto González y Otra.

<sup>61</sup> Consejero Ponente Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, **sentencia de 6 de abril de 2000**, Radicación número: 11874, En este caso a las dos menores a quienes se les reconoció indemnización tenían 6 años y 1 año y 4 meses para la fecha de la lesión de su progenitor.

Memora el Despacho que la jurisprudencia tiene sentado a base presunciones, que el daño moral no tiene igual impacto en las personas, pues es regla de experiencia que los lazos más estrechos de afecto y solidaridad se encuentran dentro de las personas con las que se sostiene una relación sentimental o se encuentran unidos por vínculos filiales y de parentesco del primer orden, por consecuencia la cercanía emocional y por ende, el daño de tal naturaleza no tiene igual intensidad entre las personas que distan familiarmente o por parentesco en mayores grados, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando al liquidar el perjuicio ha indemnizado con sumas mayores a los padres, hijos y esposa (o) de la víctima que a los hermanos a quienes tradicionalmente se les ha reconocido la mitad de la indemnización que para los primeros<sup>62</sup>, vale decir reduciendo la indemnización por grados de separación de acuerdo al parentesco<sup>63</sup>.

Adicionalmente, en sentencia de *Sala Plena* de Sección Tercera del Consejo de Estado, adiada 28 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA con radicado interno **26251**, se unificó la jurisprudencia de la Corporación en lo atañedor al monto de los perjuicios morales derivados de la muerte, en los siguientes términos:

“... el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral **en caso de muerte** se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

<sup>62</sup> Ven entre otras, **sentencia de 24 de junio de 2004** dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, expediente: 19001-23-31-000-1993-3005-01(13108), Actor: Zoila Maria Tosse y Otros, Demandado: Nación-Min-justicia-Fiscalía, sentencia de **12 de diciembre de 2005**, expediente: 73001-23-31-000-1995-02809-01(13558) consejero Ponente, Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Actor: German Barberi Perdomo y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y otros, y también Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de **4 de octubre de 2007**, expediente: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058), Actor: Teotiste Caballero De Buitrago y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías - Invias., sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) AConsejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>63</sup> Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de **26 de abril de 2006**, expediente: 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908), Actor: Sandra Milena Cortes Zuleta, Demandado: Nación-Ministerio Defensa-Policía Nacional.

320

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño"- se destaca -

Finalmente, debe agregarse que la edad temprana de algunos de los demandantes y principalmente del niño ANGIE CAMILA no les resta importancia o capacidad para padecer perjuicios de aflicción, los que además se presumen:

"...Referente a si los hijos menores tienen derecho a indemnización por perjuicios morales, aspecto que para el Tribunal no tiene cabida, la Sala reiterará la jurisprudencia atinente a la procedibilidad de ese reconocimiento, porque ellos como ninguna otra persona son receptores y perciben con mayor agudeza y **padecen hasta inconscientemente los rigores de las calamidades familiares**. En sentencia dictada el día 2 de diciembre de 1999, se dijo: "De los menores cabe preguntarse si en razón de su minoría de edad son sujetos ajenos al daño moral. Si se tratara de dolor físico nada obsta para responder afirmativamente. Tratándose de aflicción, angustia daño moral propiamente dicho, **en principio pudiera pensarse que la mayor o menor ausencia de conciencia o de conocimiento racional de una situación pudiera afectar tal causación y condigno reconocimiento. Pero lo cierto es que son precisamente los menores los que en un núcleo familiar, con mayor intensidad padecen o se benefician moralmente de las condiciones de su entorno**, pues los infantes como ningún otro sujeto son receptores y perciben con mayor agudeza y padecen hasta inconscientemente los rigores de las calamidades familiares".<sup>64</sup> -Destaca el Juzgado-

Pues bien, de acuerdo con los parámetros y criterios jurisprudenciales expuestos en precedencia, este Juzgado considera que los demandantes tras haber acreditado las condiciones de cercanía familiar, tienen derecho a percibir la indemnización reclamada, pese a ello reducido por la concausa al 50%, que correspondería a 50 SMMLV para cada uno

### **Daño emergente**

La parte actora, lo identificó como la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, con el propósito de someter el perjuicio causado a actualización conforme al IPC.

De entrada señalara el Juzgado que el perjuicio descrito por la promotora no corresponde o se aviene a la noción de daño emergente, pues este corresponde a una pérdida o deterioro de un bien existente o la generación de un gasto no previsto<sup>65</sup>, por modo que el perjuicio por devaluación, no encuentra en este concepto abrigo a la par de que no se indica sobre qué bien o renta es que se predica tal desactualización.

De esta manera el Juzgado al no advertir que en este asunto se haya acreditado que la parte demandante incurrió en gastos médicos u otros asociados con la inhumación del señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS no accederá a reconocer suma alguna por este perjuicio.

### **Lucro cesante**

Para la determinación de este perjuicio se destaca que para el momento de la muerte del señor MUÑOZ MATEUS, se encontraba ejerciendo una actividad asalariada justamente al servicio del

<sup>64</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia de 10 de agosto de 2000, expediente: 11519 Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

<sup>65</sup> SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON, sentencia de 26 de mayo de 2016, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03279-01 (39025): "...el daño emergente se ocasiona cuando algún bien económico ha salido del patrimonio de la víctima..."

Municipio de San Luis de Gaceno, que conforme a la prueba documental obrante en el plenario comportaba una remuneración mensual equivalente a \$654.821 (fs. 34-40, 96 y 192 -199).

Ahora bien, para la fecha de emisión de esta sentencia este salario efectuada la indexación correspondiente equivaldría a la cantidad de \$807.899, cantidad que debe ser incrementada en un 25% que de acuerdo con subreglas jurisprudenciales equivaldría al valor de las prestaciones sociales<sup>66</sup> (\$201.974). De esta forma el ingreso del occiso para la liquidación equivaldría en principio a la suma de \$1'009.873.00

Sin embargo al valor obtenido debe restarse según presunciones de la jurisprudencia un 25% que se asume, el interfecto habría invertido en su propia manutención<sup>67</sup>, de modo que al deducir el valor correspondiente la base de la liquidación queda en \$807.899. Empero, como ya se ha comentado existe en este asunto imposibilidad de reconocer el cien por ciento de la indemnización atendiendo al origen del daño, por consecuencia al reducir por la concausa la base de liquidación, ésta corresponde a la suma de **\$403.945**.

Finalmente para la liquidación debe atenderse que resultan ser beneficiarios de la misma la esposa del obitado la señora TERESA RIOS OVALLE y sus hijos HERNAN YECID y ANGIE CAMILA MUÑOZ RIOS.

En relación con los porcentajes que se asignan a los beneficiarios la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distribuido el 50% del salario base de liquidación entre los hijos hasta que cumplan 25 años, edad hasta la cual se presume dependen económicamente de sus padres<sup>68</sup> y el otro 50% al compañer@ permanente o espos@, hasta la edad en la cual conforme a las tablas de esperanza de vida hubiera fallecido el primero, siendo del caso destacar que en el presente asunto se ha introducido de forma relativamente reciente la figura del **acrecimiento** de las indemnizaciones a medida que se cesa la obligación alimentaria o de apoyo para algunos de los miembros de la familia.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 22 de abril de 2015, con ponencia de la doctora STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, en el expediente 19146 unificó la jurisprudencia respecto a la procedencia de tal figura. De forma relevante indicó:

“Para la Sala, también deviene razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90 y 230 constitucionales, 16 de la Ley 446 de 1998 y al deber ser exigible conforme con el modelo abstracto de buen padre que se predica de cada uno de los progenitores, el sólido y reiterado planteamiento de los accionantes en el sentido de que la porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente. (...)

... en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de

<sup>66</sup> Al respecto se pueden ver. Entre muchas otras, las sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fechas: 30 de enero de 2012, expediente 08001-23-31-000-1997-01925-01(22318) CP. Dra STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO y 18 de enero de 2012, expediente: 25000-23-26-000-1996-03149-01 (20038) CP. Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ

<sup>67</sup> Ver entre otras las sentencias de **31 de enero de 1997**, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, expediente 9849 y de **4 de octubre de 2007**, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, expediente: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058)

<sup>68</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia **4 de octubre de 2007**, expediente: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058), citado.

pensiones<sup>69</sup>; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica.

(...)

Empero, esa construcción jurisprudencial, si bien atiende a la indemnización del lucro cesante con criterios de justicia, i) **deja de lado el principio general del acrecimiento, cuya aplicación demandan las disposiciones del artículo 230 constitucional**; ii) reconoce el perjuicio individual sí, empero, sin consideración a la unidad y los vínculos de solidaridad familiar de los que depende la satisfacción de las necesidades, afectados por el hecho dañino que ocasiona la pérdida de los ingresos; iii) supone, sin fundamento como lo pone de presente la doctrina<sup>70</sup>, que el derecho íntegro, de naturaleza económica que les asiste a cada uno de los miembros de la familia de recibir la ayuda dejada de percibir por otro de ellos, como la otorgaría el buen padre de familia, se extingue con la muerte al igual que la personalidad, esto es que, aunque el hecho dañino sea imputable al Estado, la pérdida del derecho íntegro a la ayuda económica que otorgaría el buen padre de familia la debe soportar la víctima y v), en general, no consulta las nuevas exigencias constitucionales en materia de protección de la unidad familiar, de las que no puede apartarse el *arbitrio juris*.

En ese orden, considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto i) la aplicación de ese principio general **no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado**; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 y ii) **el perjuicio a ser indemnizado comprende la afectación del derecho al incremento que se habría generado desde la víctima con condición de buen padre de familia hacia cada uno de los miembros del grupo**. Esto si se considera que la ocurrencia del daño no tendría que afectar la unidad patrimonial y el deber ser de su permanencia, al margen de su movilidad.

En efecto, el acrecimiento es un principio general de derecho y no una institución exclusiva o excluyente de las ramas del derecho privado y la seguridad social. Su aplicación opera automáticamente, en los casos en que se extingue la limitación del derecho íntegro que le corresponde a una persona, experimentada por la concurrencia de otros....

(...)

En esas circunstancias, si la limitación en el apoyo económico que experimentaría cada uno de los miembros de la familia, resulta de la división propiciada por la concurrencia de los demás a los recursos destinados a las necesidades del núcleo, en razón de la unidad y de la cláusula general de responsabilidad familiar, el deber ser exigible a la luz del criterio objetivo del buen padre de familia y la equidad llevan a la inexorable conclusión en el sentido de que, extinguido el derecho de uno a concurrir en la repartición de la ayuda económica del núcleo familiar, a los demás miembros les asiste el derecho propio a que se los apoye en la satisfacción de sus necesidades sin sujeción a esa limitación.

Tan es así, que basta observar que la situación del apoyo económico al hijo único cambiaría cuando, manteniéndose constante el patrimonio destinado a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar – como se supone en la metodología acogida por la jurisprudencia de la Corporación-, ingresa un nuevo miembro. En esas condiciones, ¿por qué habría de desconocerse que, desaparecida la concurrencia del miembro de la familia que ocasionaba la disminución, la ayuda económica a los demás mejora una vez ocurrida la pérdida del derecho de aquél, como lo exige el deber ser del buen padre de familia?

Esto es así, porque lo que ordinariamente ocurre es que con el transcurso del tiempo se incrementan las necesidades de los miembros del núcleo familiar y el apoyo que deja de brindarse a uno de sus integrantes redundará en beneficio de los restantes.

(...)

De donde no queda la menor duda en cuanto a que **el derecho de percibir el incremento en la ayuda económica, que le asiste a cada uno de los miembros de la familia por el hecho de extinguirse la limitación originada en la concurrencia de otro integrante del grupo, constituye un interés jurídicamente protegido, al amparo del derecho fundamental a mantener la unidad y los vínculos de solidaridad familiar; mismo que se afecta por la pérdida accidental o violenta del padre o madre, pues, además de que por ese hecho se debilita la estructura familiar estable, la pérdida del derecho de acrecimiento afecta económicamente la realización del proyecto de vida y, en general, la satisfacción**

<sup>69</sup> Elementos estos relativos a los "criterios técnicos actuariales" que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ordena aplicar en la tasación del daño.

<sup>70</sup> Cfr., "Hay un aspecto que se plantea siempre en esta clase de indemnización y que merece comentario específico: cuando se llega a la edad límite de la indemnización para las hijas, en este caso concreta a los 18 años, la que a partir de ese momento deja de serles indemnizado no acrece la indemnización de la viuda o compañera. Pero la conclusión es discutible. En efecto, de no haber ocurrido el hecho dañino, y una vez llegadas las hijas a la mayoría de edad o a la edad de establecerse, lo normal es que la pareja hubiera mejorado su nivel de vida porque el dinero que se otorgaba a las hijas acrece inmediatamente el dinero de la pareja. Es decir, si se considera que los padres colaboran normalmente con sus hijos hasta la mayoría de edad o hasta la edad en que se establecen, se debería también considerar que a partir de dicho momento los padres incrementarían sus ingresos netos como pareja, porque naturalmente aquella suma de dinero no debe desaparecer. Sin embargo, ¡el Consejo de Estado produce la ficción de que a partir de dicho momento el dinero va a la tumba del difunto! No es esta posición lógica ni justa, y por el contrario, es violatoria de la regla de la indemnización plena del daño", HENAO, Juan Carlos, *El daño*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 301 y 302.

de las necesidades del núcleo que propician a sus miembros el goce del ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos, los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

En esas circunstancias, resulta claro que siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido.(...) Siendo así, la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se vaya extinguiendo el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que habría ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos.

(...)

A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, **alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente.** Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge superviviente, a partir de entonces. Aplicando los criterios de liquidación del lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, se procede con el acrecimiento, como sigue:

Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (*Ra*).

Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (*Tmax*). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (*Tcons*), y el tiempo futuro (*Tfut*), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es,  $(Tfut) = (Tmax) - (Tcons)$ .

Con la renta actualizada (*Ra*) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (*Rc*) y el tiempo futuro (*Rf*), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

(...)

Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (*Rc*) y el tiempo futuro (*Rf*), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) superviviente e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) superviviente se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.

(...)

Así, por ejemplo, siendo beneficiarios de la ayuda económica el cónyuge superviviente o compañero(a) permanente y tres hijos menores de 25 años, i) se hace una primera asignación de la renta entre los cuatro beneficiarios, distribuyendo el valor correspondiente al número de meses que le faltan al primer hijo para cumplir los 25 años edad (*Pd1*), en las proporciones señaladas; ii) en el segundo periodo (*Pd2*) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al segundo hijo para alcanzar la independencia económica, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% del valor a distribuir más la tercera parte de la porción que le habría correspondido al primer hijo que cumplió los 25 años edad, y a cada uno de los dos hijos restantes, la tercera parte del valor a distribuir más la tercera parte de la porción del acrecimiento; iii) en el tercer periodo (*Pd3*) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al tercer hijo para alcanzar la edad de 25 años, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% del valor a distribuir más la mitad de la porción que le habría correspondido al segundo hijo que cumplió la edad de autonomía económica, y al hijo restante, la otra mitad del valor a distribuir más la mitad de la porción del acrecimiento y iv) en el cuarto periodo (*Pd4*) se asigna al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% de la renta pendiente por distribuir, comoquiera que la otra mitad corresponde al incremento en las reservas para las necesidades del trabajador.

Esta metodología, sin duda, responde a la distribución justa y equitativa del patrimonio familiar exigible conforme con el criterio del buen padre de familia y, por tanto, permite reducir la distancia entre la realidad, el deber ser, la decisión judicial y se acompasa plenamente con i) la protección de la unidad y armonía

34

familiar, en las que constitucionalmente se funda la satisfacción de las necesidades básicas del núcleo familiar; ii) la prerrogativa que les asiste a cada uno de los miembros del grupo familiar a mejorar su participación en la ayuda económica a que tienen derecho, por la sola circunstancia de haber desaparecido las limitaciones derivadas de la concurrencia de los miembros a los que se les extinguió ese derecho, como lo exige el principio general de acrecimiento y iii) los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 90 y 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998”- destacados fuera de texto-

Criterio reiterado en sentencias de 14 de octubre de 2015<sup>71</sup> y 29 de febrero de 2016<sup>72</sup>, entre otras.

Al aplicar las subreglas establecidas en la sentencia referenciada, se obtiene lo siguiente:

a) Primer periodo de indemnización.

Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de los menores demandantes y la expectativa de vida del esposo fallecido y de la cónyuge superviviente, quienes contaban para el 6 de septiembre de 2012, con 51 años, 5 meses y 21 días y 34 años y 14 días, respectivamente el periodo total de indemnización, conforme a la tabla incorporada en la resolución 1555 de 2010, corresponde a 30.7 años que equivalen a **362,7 meses**, de expectativa de vida del cónyuge que habría fallecido primero (JOSE AQUILINO), descontados los meses y días de exceso.

Desde el momento de los hechos a la emisión de esta sentencia para cuyos efectos se toma el 25 de agosto de 2017, han transcurrido 4 años, 11 meses y 19 días, que equivalen a 59.63 meses, que serán para el ejercicio correspondiente el lucro cesante consolidado, reservándose para el lucro cesante futuro la diferencia que es de 303.07 meses

El hijo mayor de la pareja el joven HERNAN YECID MUÑOZ RIOS, alcanzará la edad de carencia (25 años) el día 7 de junio de 2024, de tal manera que el periodo de indemnización que lo involucra posee tanto lucro cesante consolidado, como por consolidar, este último correspondiente a lo que se causara desde la emisión de esta sentencia hasta la edad de carencia (6 años, 9 meses y 12 días, que equivalen a: 81.40 meses)

Durante este lapso (consolidado: 59.63 meses y por consolidar: 81.40 meses), se asignará la mitad de la renta dejada de percibir por el fallecido, a la esposa y la otra mitad, a los dos hijos en partes iguales:

Al despejar las formulas se obtiene lo siguiente:

*Lucro cesante consolidado:*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Entonces,

$$S = \$403.945 \frac{(1+0.004867)^{59.63} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 27.868.619.94$$

*Lucro cesante futuro:*

<sup>71</sup> Ponente: doctora STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, expediente 36570

<sup>72</sup> Ponente DR DANILO ROJAS BETANCOURTH, expediente: 31378

323

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Suma a obtener

Ra = Renta actualizada

i = Tasa mensual de interés legal (0,4867%)

n = número de meses por período.

$$S = \$403.945 \frac{(1+0.004867)^{81.40} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{81.40}}$$

**S=\$ 27'095.382.61**

**TOTAL PRIMER PERIODO: \$54.964.002.55**

Al distribuirlo corresponde a TERESA RIOS OVALLE, la cantidad de: **\$27.482.001.27** y para HERNAN YECID MUÑOZ RIOS y ANGIE CAMILA MUÑOZ RIOS, la suma de **\$13.741.000.63**, para cada uno.

b) Segundo periodo de indemnización

Corresponde al transcurrido entre el cumplimiento de la edad de carencia del hijo mayor (HERNAN YECID) y el cumplimiento de la edad de 25 años del segundo de los hijos, en este caso de la niña ANGIE CAMILA MUÑOZ RÍOS, quien cumplirá 25 años el día 30 de enero de 2032.

Dicho esto entre el 7 de junio de 2024 y esta última calenda, transcurrirá un periodo de 91.76 meses (todos ellos de lucro cesante futuro)

En la distribución se otorgará a TERESA RIOS OVALLE el 50% de la renta y acrecerá en el 50% de la proporción que le hubiera correspondido a HERNAN YECID, teniendo como destino su otra mitad acrecer la proporción de ANGIE CAMILA, veamos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$403.945 \frac{(1+0.004867)^{91.76} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{91.76}}$$

**S=\$29'837.662.88**

Al distribuirlo corresponde a TERESA RIOS OVALLE, la cantidad de: **\$18.648.539.3** y para ANGIE CAMILA MULOZ RIOS, la suma de **\$11.189.123.58**

c) Tercer periodo de indemnización

En los restantes meses, ulteriores a la superación de la edad de carencia de ANGIE CAMILA MUÑOZ RIOS DRES FELIPE GARZON RODRIGUEZ la indemnización por lucro cesante futuro, se debe fijar de manera exclusiva en el cónyuge supérstite y en el 50% de la renta, en atención a que como lo tiene dicho el Consejo de Estado: "... en esas circunstancias de independencia



*económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos remanentes para cada consorte”<sup>73</sup>*

Este periodo corresponde enteramente a lucro cesante futuro y equivale a los meses que quedan por indemnizar del parámetro inicial específicamente 129.91 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$403.945 \frac{(1+0.004867)^{129.91} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{129.91}}$$

**S=\$ 38.825.967.70**

Al distribuir el ingreso del fallecido corresponde entonces a TERESA RIOS OVALLE, la cantidad de: **\$19'412.983.85**

De esta manera el resumen de indemnización por lucro cesante en favor de los actores es el siguiente:

TERESA RIOS OVALLE: \$65.543.524.42  
 HERNAN YECID MUÑOZ RIOS: \$13.741.000.63  
 ANGIE CAMILA MUÑOZ RIOS: \$24.930.124.21

Se comenta para finalizar, que en este asunto no se propuso situación alguna que posibilite el examen de un eventual derecho a descuento de la condena por el origen de la indemnización, lo que no obstante, no impide recordar conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, que la indemnización es acumulable con las predeterminadas por la ley.

#### **4.7. Costas.**

No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P<sup>74</sup> que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

De manera que como en este caso la demanda prosperó solo de forma parcial, pues se encontró demostrada concausa y adicionalmente se negó la aspiración por daño emergente existen suficientes razones para sostener que el triunfo de la parta actora solo es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

1. Declarase **administrativa, extracontractual y civilmente co-responsable** al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, de los daños y perjuicios ocasionados al conjunto de la parte

<sup>73</sup> Consejo de Estado en sentencia de 22 de abril de 2015, con ponencia de la doctora STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, en el expediente 19146

<sup>74</sup> Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

327

demandante, como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS ocurrida el 6 de septiembre de 2012, conforme a las motivaciones expuestas.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se condena al municipio de SAN LUIS DE GACENO a pagar a los demandantes indemnizaciones por los siguientes conceptos:
  - 2.1. **Por daños morales** derivados del **fallecimiento** del señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS, las siguientes cantidades en favor de los demandantes que se relacionan:
    - 2.1.1. Para TERESA RIOS OVALLE en calidad de esposa del fallecido, la cantidad equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
    - 2.1.2. Para HERNAN YECID MUÑOZ RIOS en calidad de hijo del fallecido, la cantidad equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
    - 2.1.3. Para ANGIE CAMILA MUÑOZ RIOS en calidad de hija del fallecido, la cantidad equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
  - 2.2. Por lucro cesante derivado de la desaparición del señor JOSE AQUILINO MUÑOZ MATEUS, las siguientes sumas:
    - 2.2.1. Para TERESA RIOS OVALLE en calidad de esposa del occiso, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (**\$65.543.524.42**)
    - 2.2.2. Para HERNAN YECID MUÑOZ RIOS en calidad de hijo del fallecido, la suma TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$13.741.000.63**)
    - 2.2.3. Para ANGIE CAMILA MUÑOZ RIOS en calidad de hija del fallecido, la suma VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (**\$24.930.124.21**).
3. Se **niegan las demás pretensiones de la demanda**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
4. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 187, 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
5. Sin costas por lo expuesto.
6. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>39</u>	DE HOY <u>28/08/17</u>
SECRETARIO(A)	



137

## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Radicación: 15001 3333 010-2015-00018-00  
Demandante: YASMÍN ALEYDA VELASCO CÁRDENAS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – IRDET – ACUACLUB ANDINO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que se debe continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, se deberá fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, por secretaría, deberá convocarse a la citada audiencia a la defensora de familia designada para éste proceso a través del medio más expedito.

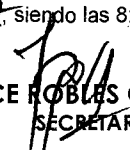
En consecuencia,

### RESUELVE:

1. Fijar el día seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m), para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-4.
2. Por Secretaría, utilizando para ello el medio más expedito, convocar a la defensora de familia designada para éste proceso para que comparezca a la fecha y hora señaladas en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 28 Ago 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
---



*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, 25 AGO 2017

Demandante : JOSE GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ  
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL  
DE ADMIINSTRACION JUDICIAL TUNJA  
Expediente : 2016-00044  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede.

Revisadas las diligencias se observa que mediante auto del 2 de junio de 2016 (fls.36-38), el Juez anterior se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia por considerarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 de C.G.P, y por tal razón envió el proceso al Juzgado Once Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho despacho judicial mediante providencia del 8 de julio de 2016 aceptó el impedimento planteado por este despacho y además declaró el impedimento de los Jueces Administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del C.G.P y como consecuencia de ello envió el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.42-43)

El Tribunal Administrativo de Boyacá con proveído adiado 7 de diciembre de 2016 (fl.48-50), declaró infundado el impedimento manifestado por la Juez once y ordenó la devolución del proceso al Despacho de origen. Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Once Administrativo con auto del 11 de mayo de 2017 devolvió el expediente a este Despacho (fl.55-56).

En virtud de esta situación el Despacho reasumirá el conocimiento del presente asunto, ordenando a su vez a secretaría a que reverse o realice las compensaciones y/o anotaciones a que haya lugar. Igualmente el juzgado en aplicación de los principios de celeridad y eficacia efectuó el estudio de la demanda, determinando que la misma cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

El Juzgado advierte a la parte demandada que al momento de contestar la demanda deberán tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

**“Artículo 175.- Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, En consecuencia el Despacho:

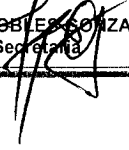
#### RESUELVE:

1. **Avocase** conocimiento del presente asunto
2. Como consecuencia de lo anterior **Admítase** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ** través de apoderado judicial contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-TUNJA**.
3. **Notificar** personalmente a **LA NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-TUNJA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
5. **Notificar** personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. **Notificar** por estado a la parte actora señor **JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
  - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIISTRACION JUDICIAL TUNJA**.
  - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

8. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
9. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
10. **Reconocer** personería al doctor **CAMILO ANDRÉS ZORRO ZORRO** identificado con C.C.1049.609.753 y T.P 236.245 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.
11. Por **secretaría** efectúense las reversiones o compensaciones y/o anotaciones de rigor a que haya lugar.

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 39 en la página web de la Rama Judicial Hoy <u>25 Agosto 2017</u> siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBLERSON ZALEZ Secretaría</p> 
---



69

## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010 2016-00078

Demandante: CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES TRUJILLO.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

### REPARACION DIRECTA

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017 (fl 64) se admitió la demanda y entro otras cosas se ordenó lo siguiente:

“6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.**
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**”.

Seria del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha hecho la consignación de los gastos del proceso ordenados en el auto de fecha 05 de mayo de 2017<sup>1</sup>, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera de que se consignen los gastos procesales, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

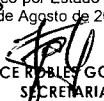
En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho.

### DISPONE:

1. **Requírase** a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del proceso dispuestos en el auto de fecha 05 de mayo de 2017 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N <sup>o</sup> 31 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 23 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver folio 64-65.



41

## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 25 ACO 2017

RADICACIÓN : 2016-00122  
DEMANDANTE : JULIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017 (f. 37) se admitió la demanda y entre otras cosas se ordenó lo siguiente:

“6. Igualmente la **parte demandante** deberá consignara dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**”.

Seria del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha realizado la consignación de los gastos del proceso ordenados en el auto de fecha 15 de marzo de 2017, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera de consignación de gastos procesales, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que consagra el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**Vencido este último término sin que el demandante** o quien promovió el trámite respectivo **haya cumplido la carga** o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”-Resaltado del Juzgado-

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho.

### DISPONE:

**Requírase** a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del proceso dispuestos en el auto de fecha 15 de marzo de 2017 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA**, es decir, al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

  
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, hoy 20 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE FOLLES GONZALEZ SECRETARIA





46

**Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**

Tunja, 25 ACO 2017

**Radicación: 150013333010 2017-0073**

**Demandante: TERESA FUENTES CALDERON**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 14 de Junio de 2017 (fl 41-42) se admitió la demanda y entro otras cosas se ordenó lo siguiente:

“6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**”.

Seria del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha hecho la consignación de los gastos del proceso ordenados en el auto de fecha 14 de junio de 2017<sup>1</sup>, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera de que se consignen los gastos procesales, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho.

**DISPONE:**

1. **Requíerese** a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del proceso dispuestos en el auto de fecha 14 de junio de 2017 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 28 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 28 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE FUENTES GONZALEZ SECRETARÍA

<sup>1</sup> Ver folio 41-42.

179



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 25 AGO 2017

Radicación: 150013333010 2015-00166  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MENDOZA.  
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

**EJECUTIVO**

Ingrese el expediente con informe secretarial en el que pone en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la demanda.

Observa el Despacho, que dentro el asunto de la referencia, se profiere auto de fecha 11 de agosto de 2017, en el cual en virtud del *lapsus calami*, hubo un error mecanográfico en el nombre del juez en la antefirma, y de la identificación de las partes.

No hará el juzgado en esta ocasión sindicación sobre la fuente de dicho error, pues hablar de los errores del personal auxiliar, es predicar el error propio, de manera que simplemente es necesario recordarnos, que tan importante es el adecuado control de la idea que se pretende exponer como la incorporación de los datos del proceso, que no por ser secundarios, nos releva de revisar. En lo sucesivo entonces hemos de estar más atentos los señores sustanciadores, el suscrito que firma corrige y revisa los proyectos y la secretaria que a modo de filtro debe prestar apoyo para que este tipo de errores se remedien.

Para corregir el yerro anteriormente mencionado y acudiendo a lo previsión establecida en el artículo 286 del C.G. del P., relativo a la corrección por alteración o cambio de palabras, se entenderá que para todos los efectos de la providencia de fecha 11 de agosto de 2017 visible a folio 165, las partes corresponden a:

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MENDOZA.  
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

Asimismo el nombre correcto del juez en la antefirma es:

FABIAN ANDRES MURCIA RODRIGUEZ.  
JUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 39 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 28 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE BOLALES GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 25 AGO 2017

Radicación: 15001 3331 015 2015 00041 00  
Demandante: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA  
Demandado: JULIO AVENDAÑO HERNANDEZ  
Medio de Control: REPETICIÓN

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016 (fls. 69 y 70) el despacho dispuso la admisión de la demanda ordenando la notificación del demandado conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P., sin que a la fecha la entidad demandante haya retirado y tramitado los oficios de notificación.

Con base en lo anterior, requiere a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales impuestas por el despacho, específicamente, retire y tramite los oficios de notificación al demandado.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, para que de manera perentoria, retire y tramite los oficios de notificación al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 39 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>28/08/2017</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><b>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ</b> SECRETARÍA</p>
---